



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL: NULIDAD
DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE JUDICIAL N°
00304-2014-0-2111-JM-CA-02; DISTRITO JUDICIAL PUNO;
SEDE ANEXA JULIACA – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**HUAYTA MEJIA EDILBERTO
ORCID: 0000-0001-7726-3739**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Huayta Mejía, Edilberto

ORCID: 0000-0001-7726-3739

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mgtr. Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mgtr. Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Dra. Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Rocío Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por permitirme tener y disfrutar de mi familia, gracias por apoyarme en cada decisión tomada, por creer en mí, no ha sido nada sencillo el camino hasta ahora.

A LA ULADECH:

Gracias a la ULADECH Católica, por haber permitido formarme en ella, gracias a todas las personas que fueron partícipes durante este proceso.

Edilberto Huayta Mejía

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

Que hoy por hoy ya no están en vida, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ellos.

Edilberto Huayta Mejía

RESUMEN

La investigación tuvo como **problema**; ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de acto administrativo en el expediente Judicial N° 00304-2014-0-2111.JM-CA-02; del Distrito judicial Puno, sede anexa Juliaca-Cañete.2020. Cuyo objetivo fue **objetivo**, identificar la calidad de sentencias del proceso civil sobre Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. La **metodología** que se empleó en la investigación fue de tipo cuantitativo, cualitativo, con un nivel exploratorio, descriptivo, y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial, escogido a través de muestreo por conveniencia, para recoger los datos se emplearon las técnicas de la observación y el análisis del contenido; como instrumento una lista de cotejo aprobado mediante el juicio de expertos. Los resultados demostraron que la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia en primera instancia fueron de: Muy buena, muy buena y muy buena, respectivamente; por otro lado, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia en segunda instancia los resultados fueron de calidad: Buena, muy mala y buena. En **conclusión**, la calidad de sentencias del proceso Civil Nulidad de Acto Administrativo; en primera y segunda instancias fueron de Muy buena calidad y buena calidad respectivamente.

Palabras Claves: Acto, Administrativo, Calidad, Nulidad, Proceso, Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a **problem**; what is the quality of the judgments of the civil process: Nullity of administrative act in judicial file No. 00304-2014-0-2111.JM-CA-02; of the Puno judicial district, annexed headquarters Juliaca-Cañete. 2020. **The objective** of which was to identify the quality of the judgments of the civil process on Nullity of the Administrative Act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. **The methodology** used in the research was quantitative, qualitative, with an exploratory, descriptive level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was the judicial file, chosen through convenience sampling. To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; as an instrument a checklist approved through expert judgment. **The results** showed that the quality of the exposition, consideration and resolution, of the judgment in the first instance was: Very good, very good and very good, respectively; on the other hand, in the expository, considerative and decisive part of the judgment in second instance the results were of quality: good, very bad and good. **In conclusion**, the quality of judgments of the Civil Process Nullity of Administrative Act; In the first and second instances, they were of very good quality and good quality, respectively.

Keywords: Act, Administrative, Quality, Nullity, Process, Sentence.

CONTENIDO

TÍTULO DE TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADOS Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN Y ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	4
2.1. ANTECEDENTES:	4
2.2. MARCO TEÓRICO	8
2.2.1. ACCIÓN	8
2.2.2. ACCIÓN PROCESAL	8
2.2.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN	8
2.2.4. JURISDICCION	10
2.2.5. COMPETENCIA	12
2.2.6. EL ACTO ADMINISTRATIVO	12
2.2.7. CLASES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	13
2.2.8. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO	15
2.2.9. LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO	15
2.2.10. LA JURISDICCION Y LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	15
2.2.11. LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	15
2.2.12. LA DEMANDA	16
2.2.13. LA PRUEBA	16
2.3. MARCO CONCEPTUAL	19
III. HIPÓTESIS	22
3.1. HIPÓTESIS GENERAL	22
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	22
IV. METODOLOGIA	23

4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACION	23
4.2. POBLACION Y MUESTRA	23
4.3. DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES	24
4.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS	24
4.5. PLAN DE ANALISIS	24
4.6. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	26
4.7. PRINCIPIOS ÉTICOS.....	28
V. RESULTADOS.....	29
5.1. RESULTADOS.....	29
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	46
VI. CONCLUSIONES.....	75
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76
ANEXO.....	79
ANEXO N° 1: LISTA DE COTEJOS	80
ANEXO N° 2: RESOLUCIONES DE PRIMER Y SEGUNDA INSTANCIA	86

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados de la calidad de sentencias del proceso civil sobre Nulidad de Acto

Administrativo en estudio

En primera instancia.

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	29
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	30
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	34

Resultados de la calidad de sentencias del proceso civil sobre Nulidad de Acto

Administrativo en estudio

En segunda instancia.

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	36
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	38
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	41

Resultados de calidad de sentencias del proceso civil sobre Nulidad de Acto

Administrativo en estudio.

Cuadro 7. Calidad de sentencias del proceso civil sobre Nulidad de Acto Administrativo... ..	43
Cuadro 8. Calidad de sentencias del proceso civil sobre Nulidad de Acto Administrativo	45

I. INTRODUCCIÓN

Siendo el presente trabajo de investigación, la calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; que a través del tiempo tuvo una serie de modificaciones tratando de dejar en el pasado lo que alguna vez fue un acto omnipotente y arbitrario de la monarquía. Hoy en día convirtiéndose en una declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por la administración pública en virtud de una potestad administrativa. Se planteó como problema ¿Cuál es la Calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de Acto Administrativo; expediente Judicial N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020. En la presente investigación el objetivo general fue: Identificar la calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de acto administrativo de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales; en cada una de las partes de las sentencias de primera y segunda instancias: Parte expositiva, considerativa y resolutive afectados por el titular de la jurisdicción.

La investigación se **justificó** por la existencia de la necesidad de contribuir a la mejora del sistema de administración de justicia en el Perú, ya que año tras año en nuestro país, se pudo evidenciar que la administración de justicia, perdió la credibilidad, poniendo en duda muchas veces las sentencias emitidas por los jueces, encargados de administrar la justicia; motivo por el cual es muy necesario analizar profundamente este tema y ver las causas que podrían estar generando dicha desconfianza. En un contexto más amplio podemos ver que: (Sumar, Deustua, & Mac Lean) señala que:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, el estudio se enfocará en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

La **metodología** aplicada para esta investigación fue de tipo cuantitativo, cualitativo, cuyo nivel de investigación fue, exploratorio y descriptivo; mediante un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El universo de estudio de investigación fueron la totalidad de expedientes civiles del distrito judicial y la muestra es el expediente judicial arriba mencionado.

Las técnicas para la recopilación de datos que se emplearon fueron, el método de la observación y el análisis del contenido, como instrumento de recolección de datos, se empleó una lista de cotejo en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, en donde se identificó en todos los parámetros, la calidad de sentencias emitidas por los magistrados, en diferentes instancias. Los **resultados** demostraron que la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia en primera instancia fueron de: Muy buena, muy buena y muy buena, respectivamente; por otro lado, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia en segunda instancia los resultados fueron de calidad: Buena, muy mala y buena. En **conclusión**, la calidad de sentencias del proceso Civil Nulidad de Acto Administrativo; en primera y segunda instancia fueron de calidad Muy buena y buena, respectivamente.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

INTERNACIONAL

Una primera tesis revisada corresponde a Fernández Zeledón (2009) Quién para optar el título de Licenciada en Derecho. De la Universidad de Costa Rica, titulada: “La tutela judicial y efectiva de aplicación del código procesal contencioso administrativo y sus dimensiones constitucionales”. El **objetivo general** fue: “analizar el contenido teórico-práctico al que hace referencia la aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, estudiando los factores que generaban la ineficacia característica de la derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que ha sido superada por el Legislador mediante la aplicación de los nuevos mecanismos contemplados en el Código.

La metodología empleada para la realización de este proyecto consistió básicamente en el análisis bibliográfico y comparativo. Sus **conclusiones** fueron: 1. La falta de afectividad, amor, dialogo, por parte de los padres, conlleva al menor a la delincuencia ya que estos son factores que han impedido que los hijos tengan una buena relación con sus padres. 2. El principio de Justicia Prompta y Cumplida derivada de los artículos 27 y 41 de nuestro Constituyente exige de la Administración de Justicia más que la simple reducción de plazos en procura de un procedimiento ágil y oportuno sin dilaciones innecesarias que se pueden traducir en una denegación de la Justicia.

De acuerdo a la Revista de Estudios Empresariales (2017), considera en resumen: “La justicia es un bien público y, en consecuencia, en el seno de la Administración Pública, el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia tiene capital importancia para una sociedad. En la actualidad, el sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión. En este trabajo analizamos si ambas aseveraciones son acertadas: si es ineficiente la Administración de Justicia española y si un mayor gasto conllevaría a la mejora de este servicio público. Aplicando la metodología de

Análisis Envolvente de Datos (DEA), determinamos la eficiencia de la Administración de justicia Española en relación con otras Administraciones de justicias Europeas y, mediante el análisis Tobit, relacionamos las puntuaciones DEA y el gasto público”.

NACIONAL

Según, (Guerrero Tintinapon, 2018), de la Universidad Cesar Vallejo, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal; en su tesis **titulado** “Calidad de sentencias y su cumplimiento en la garantías de la administración de justicia, en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”. Su **objetivo general** fue: Determinar la relación entre la calidad de sentencias y el cumplimiento en las garantías de buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017. **Objetivos específicos: O.E. 1** Determinar la relación entre la calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia. **O.E.2** Determinar la relación entre la calidad de sentencia y la correcta aplicación de la norma legal de una buena administración de justicia.

La **metodología de la investigación** fue hipotético deductivo ya que, siguiendo a Behar (2008, p.40), se ha tratado de establecer la verdad o falsedad de las hipótesis a partir de la verdad o falsedad de las consecuencias observables. Cuyo **diseño de investigación** ha sido un estudio **no experimental** al no haberse manipulado las variables. Es **transversal** porque se tomaron datos de una muestra en un momento determinado. Es **correlacional** porque se ha buscado establecer el grado en el que la variable independiente influye en otras dependientes. El enfoque es cuantitativo porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto. Versa sobre aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico, conforme a Hernández, Fernández y Collado (2010), ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Cuya **conclusión** fue, Primero.-Se demostró que existió la relación significativa positiva entre las variables calidad de sentencia y el cumplimiento en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte en el periodo 2017, demostrándose un nivel de significancia de $p = ,000$ y como es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permitió señalar que la relación fue significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla.

Segundo.-Se demostró la relación entre las variables obteniéndose una relación Rho de Spearman= 0,852 entre la variable calidad de sentencia y la responsabilidad de los magistrados en el cumplimiento de una buena administración de justicia del Distrito Judicial Lima-Norte 2017, enfocados en el problema indicando que hay una relación positiva, con un nivel de correlación muy alta, además se obtuvo un nivel de significancia de $p = ,000$ indica que es menor a $\alpha = ,05$; lo cual permite señalar que la relación es significativa, sustentado con los resultados que se encuentran en la Tabla 9.

El trabajo de Tesis revisada es de Ventocilla Mariano (2018), quién para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo, por la Universidad de Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en su tesis titulada: “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018”.

“El **objetivo general** fue: determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Y sus **objetivos específicos** fueron: 1. Conocer la relación que existe entre la calificación de la demanda en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. 2. Determinar la relación de la actuación de pruebas en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. 3. Explicar la relación del dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. 4. Determinar la relación que existe entre la decisión judicial en el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados. La **metodología** que se ha empleado es el método científico en sus niveles de análisis y síntesis y corresponde al diseño no experimental, transversal correlacional. Y finalmente sus **conclusiones** fueron las siguientes: 1. Se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa

equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es 8 de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular”.

LOCAL

Según, (Hiquisi Cáceres, 2014), de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, en su tesis para optar el título profesional de Abogado; desarrollo el siguiente trabajo de investigación con el **título**: “Análisis de las deficiencias en la ejecución de sentencias contenciosas administrativas sobre reincorporación de trabajadores en el primer juzgado Mixto de Puno- 2012”, en donde tuvo por **objetivo**, analizar las deficiencias existentes en la ejecución de la sentencia contenciosa administrativa sobre reincorporación de trabajadores en el Primer Juzgado Mixto durante el año 2012. **Metodología de investigación**: El **Diseño** de investigación fue; **cuantitativo y cualitativo** para analizar cuáles son los problemas y procedimientos que se realizan en el Primer Juzgado Mixto. Ello debido a que la variable “insuficiencia normativa”, es cualitativa ya que se analizará la norma aplicable a la ejecución de las sentencias contenciosas administrativas y en las demás variables se analizará expedientes judiciales en análisis estadísticos. **El tipo** de investigación jurídica corresponde al **jurídico social**; ya que, se busca dar la viabilidad a la problemática del trabajador. El **diseño** de investigación es el **transversal**, dado que se recolectan datos en un momento y tiempo determinados, con el propósito de analizar las variables de estudio.

La primera **conclusión** fue: Las deficiencias que existen en la ejecución de sentencias contenciosas administrativas son: la insuficiencia del Artículo 46 del TUO de la Ley Nro. 27584, “Ley del Proceso Contencioso Administrativo”, al no obligar; puesto que, no contempla un plazo específico para su ejecución, además que no exige informar al juzgado la persona encargada directamente de su ejecución y se omite informar si se ha cumplido con la sentencia o si realiza acciones para reincorporar al trabajador, por otro lado no existe una directiva o resolución de consejo ejecutivo o administrativo que especifique el procedimiento que debe seguir el órgano jurisdiccional.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Acción

“La palabra acción tiene su origen en la expresión latina **Actio**, la que era un sinónimo de **Actus** y aludía, en general, a los actos jurídicos” (Bautista Toma, Teoría general del Proceso Civil, 2010, pág. 175). La teoría tradicional identifica la acción con el derecho material protegido o la considera como medio para hacerla valer.

2.2.2. Acción Procesal

Se puede entender la acción procesal como una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso e incluso en las vías impugnativas o de ejecución (Gonzalez Gutierrez & Said, Teoría General del Proceso, págs. 165,166)

2.2.3. Elementos de la Acción

2.2.3.1. Sujetos de la Acción

Sobre los sujetos de acción colisionan los planteamientos de la teoría de la acción como derecho abstracto y los de la acción como derecho potestativo. Para los partidarios de la primera los sujetos de la acción son el demandante como sujeto activo y el Estado representado por el juez o la persona con competencia a quien se dirija la demanda, como sujeto pasivo. Para los seguidores de la acción como derecho potestativo, el sujeto activo siempre será el actor o demandante. (Peña Peña R. , Teoría General del Proceso, pág. 88)

2.2.3.2. Objeto de la Acción

“Este tiene que ver con el interés para promover el proceso, el cual se concreta en la sentencia para los que ofician en la teoría del derecho abstracto. No importa que esta contenga una decisión favorable o adversa” (Peña Peña R. , Teoría General del Proceso, pág. 88)

2.2.3.3. Causa de la Acción

Esta tiene que ver con el interés para promover el proceso y obtener sentencia sea favorable o desfavorable” (Peña Peña R. , Teoría General del Proceso, pág. 89)

2.2.3.4. Teoría del proceso.

La teoría del proceso como disciplina unitaria contribuye a resaltar el carácter científico del derecho procesal, es mucho más compatible con los fines de la ciencia pensar en un cuerpo de conocimientos generales, que en varios cuerpos particulares uno por cada rama del Derecho Procesal. En este punto es preciso recordar que la teoría es un conjunto de principios explicativos de uno o más sectores de la realidad que resumen el conocimiento existente, proporcionan una explicación para los acontecimientos observados y pueden permitir, incluso, predecir la ocurrencia de acontecimientos no observados. (Zolezzi Ibárcena, 1999, pág. 705)

2.2.3.4.1. Estructura del proceso civil.

El proceso, es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común: la sentencia. La preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes, ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquél, porque ello importaría suprimir el proceso mismo. En efecto; los actos de procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución. (Bautista Tomá, 2014, pág. 72)

2.2.3.4.2. Etapas del Proceso Civil.

De conformidad con la doctrina procesal y la legislación procesal civil peruana, el proceso civil se estructura en las siguientes etapas:

1. **Postulatoria**, comprende la interposición de la demanda, calificación de la demanda, notificación de la demanda al demandado, contestación de la demanda, saneamiento del proceso, determinación de los puntos controvertidos, y admisión de los medios probatorios.
2. **Probatoria o demostrativa**, comprende la actuación de los medios probatorios admitidos en audiencia única o audiencia especial.
3. **Conclusiva o de alegatos**, corresponde a la presentación de alegatos por las partes dentro del plazo de 5 días.
4. **Sentencia o decisión**, corresponde a la solución del conflicto mediante la expedición de la sentencia con calidad de consentida o ejecutoriada.

5. **Impugnación**, comprende la impugnación de la sentencia mediante recurso de apelación y casación, según corresponda.

6. **Ejecución**, la sentencia se ejecuta conforme a lo resuelto, de acuerdo a la naturaleza del caso y dentro de las formas y plazos establecidos por la ley. (Jiménes Dominguez, 2018)

2.2.3.4.3. El proceso civil contencioso comprende dos etapas:

El de conocimiento y la de ejecución. **La etapa o proceso de conocimiento**, tiene por objeto la aplicación de la norma al caso concreto, mediante, una declaración de tutela jurídica en favor de determinado interés. **La etapa de ejecución tiene la finalidad**, de la realización del derecho declarado. (Bautista Tomás, 2014, pág. 73)

2.2.3.4.4. Clases de procesos:

En materia de procesos civiles, no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y terceros ni las sentencias que se dictan se ejecutan de la misma manera, he ahí el motivo de la clasificación de los procesos:

1. Por el objeto, los procesos son: de condena, declarativos, constitutivos, ejecutivos y precautionarios.
2. Por la forma, los procesos son: de conocimiento, abreviados, sumarísimos, cautelares, de ejecución.
3. Por su naturaleza.

Los procesos son: **Contenciosos**, En los que existe controversia o conflicto de intereses. **No contencioso**, En los que no existe conflicto de interés o controversia, solamente es necesario dilucidar o despejar una incertidumbre jurídica. (Jiménes Dominguez, 2018)

2.2.4. Jurisdicción

Desde su etimología (de latín jus y dicere), la jurisdicción aluden la aptitud de “decir el derecho”; que en los procesos se realiza para resolver el problema de fondo por medio de sentencias cuando finalizan aquellos por su vía natural. A su vez, las sentencias con el sentimiento jurídico razonado del juzgador. (Said & Gonzalez Gutierrez, Teoria General del Proceso, 2017)

2.2.4.1. Objeto de la Jurisdicción

El objeto de la actividad jurisdiccionales, efectivamente, la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas (Bautista Toma, Teoría General del Proceso Civil, 2010, pág. 234)

2.2.4.2. Elementos de la Jurisdicción

Al realizar una síntesis razonada del pensamiento de Vicente y Caravantes, Manuel de la Plaza, Carnelutti, quien tuvo una concepción muy peculiar sobre la jurisdicción, y Menendez y Pidal, el emérito profesor Eduardo Pallares Portillo, considero los siguientes elementos de la jurisdicción (traducido en poderes jurisdiccionales)

- a) El poder de conocimiento de la pretensión y la resistencia, y de tramitación del proceso (notio)
- b) El poder de decisión para resolver el litigio tanto en lo principal como en lo incidental (juicio)
- c) El poder disciplinario para mantener el orden y respeto a los juzgadores.
- d) El poder de coerción que se manifiesta por apremios puede hacerse uso de la fuerza pública.
- e) El poder de documentación, mediante el cual el juez está facultado para realizar actos judiciales (Said Alberto & Gonzalez Gutierrez, págs. 200, 201)

2.2.4.3. Clasificación de la Jurisdicción

Según (Bautista Toma, Teoría General del Proceso Civil, 2010) Se suele distinguir la jurisdicción eclesiástica de la temporal, que a su vez se subdivide en Judicial que es la que nos interesa primordialmente; militar y administrativa. Así mismo, la jurisdicción judicial puede ser ordinaria o especial; contenciosa y no contenciosa.

2.2.4.3.1. Jurisdicción ordinaria y extraordinaria o especial

La jurisdicción ordinaria comprende en general todas las materias de orden común y las distintas competencias, civil, penal, etc. Ella es la regla, y la excepción se encuentra en determinados

casos especialmente previstos por la ley o en procesos a los que corresponde una jurisdicción especial, como la arbitral por ejemplo

2.2.5. Competencia

Si en toda España no hubiera más que un tribunal, todos tendrían que acudir a él y no habría necesidad de hacer tanta diferencia, y aun ninguno de los fueros (hoy diríamos la competencia): pero, siendo imposible que un solo tribunal pudiese decidir todas las causas de todos los individuos, ya por grande extensión de esta sociedad y multitud de ciudadanos y ya por lo limitado de talentos y facultades para atender a tanto, por lo mismo ha sido preciso establecer en un mismo territorio varios tribunales que conozcan en ciertas especies de asuntos. (Gonzalez Gutierrez & Said, Teoría General del Proceso, pág. 216)

2.2.6. Etapas procesales

A. La demanda (...) es la presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción o acciones que está ejercitando. (Benavente, 1989).

B. Traslado de la demanda y emplazamiento del demandado

El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. Las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar efectos desalvaguardar la validez del proceso.

C. La contestación de la demanda

La contestación es la manifestación verbal o escrita que hace el demandado respecto de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. (Castro, 1926)

D. Saneamiento del proceso

Permite la verificación de la existencia de los presupuestos procesales en una etapa previa del proceso, denominada (...) como de insaculación del proceso y que corresponde al principio conocido con el mismo nombre. este instituto (...) se combina con el intento de conciliación por parte del tribunal (...). (Quintero & Prieto, 1995).

E. Audiencia

La audiencia de pruebas se caracteriza por la activa participación del Juez, quien en su calidad de impulsor y director del proceso puede valorar mejor los medios de prueba disponiendo lo

conveniente sobre ellos y ordenando las medidas necesarias para su adecuada actuación, todo lo cual estará en caminado al esclarecimiento de los hechos materia de controversia que permitirá al Juez dar una solución justa al problema a través del correspondiente fallo. (Hinostroza, 2017)).

F. Sentencia

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley”. (Echandía, 1985).

G. Impugnación de la sentencia

La apelación es un recurso ordinario (...). Por medio de este recurso, el tribunal vuelve a hacer un examen del pleito. Con base en este examen podrá revocar, reformar o confirmar la sentencia apelada”. (Escobar, 1990).

2.2.6. El Acto Administrativo

Es un acto jurídico en sentido estricto, unilateral, consistente en una declaración intelectual de voluntad, juicio, deseo o conocimiento, emitido por una Administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa, distinta de la potestad reglamentaria, y sometido al derecho administrativo y a la jurisdicción contencioso – Administrativo. (Tardío Pato J. A., Lecciones de derecho administrativo, acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso administrativo, pág. 17)

2.2.6.1. Elementos de acto administrativo

2.2.6.1.1. Sujeto

Ha de ser una administración pública que ostente la correspondiente potestad administrativa y sea titular de la respectiva competencia; y, dentro de dicha administración pública, el acto debe ser dictado por el órgano de la misma titular de la pertinente competencia, según la distribución interna de competencias existentes dentro de esa administración pública; a

su vez la persona física titular del órgano ha de estar investida legítimamente (es decir, nombrada válidamente) y no estar incurso en causas de la abstención y recusación.

2.2.6.1.2. Objeto

Es la declaración intelectual que el acto administrativo contiene. La misma ha de ser: Conforme con el ordenamiento jurídico, respetuosa del principio de legalidad en sentido amplio; de carácter determinado; de contenido posible, pues son nulos de pleno derecho los actos de contenido imposible; ser adecuada a los que lo justifican; y la jurisprudencia del tribunal supremo también ha destacado que dicha declaración no debe estar mediatizada por los vicios en la formación de la voluntad estudiados en Derecho Civil dentro de la teoría del negocio jurídico.

2.2.6.1.3. Fin (elemento teleológico)

Ha de ser conforme con el fin genérico de toda actuación administrativa, que viene determinado por el interés público, es decir, por la satisfacción de los intereses generales.

2.2.6.1.4. Forma

Se puede distinguir entre forma de producción y forma de manifestación de los actos administrativos. La forma de producción de los actos administrativos es el procedimiento administrativo. La forma de manifestación o exteriorización de los actos administrativos; en relación con la forma de manifestación de los actos, merece especial mención la motivación de los mismos

2.2.7. CLASES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

“Existen diversas clasificaciones, entre las cuales se puede destacar las siguientes:

- a. Actos favorables, actos de gravamen, actos mixtos o de doble efecto. Se consideran actos favorables los que amplían las posibilidades jurídicas de los administrados y actos desfavorables o de gravamen los que restringen la esfera de la actuación de ellos o limitan sus derechos e intereses legítimos. Los actos favorables son irrevocables directamente por la administración, salvo en el supuesto de que sean nulos de pleno derecho.

- b. Los actos desfavorables o de gravamen no son susceptibles de aplicación retroactiva. Los actos desfavorables exigen siempre motivación. La falta de resolución expresa por parte de la administración
- c. Actos que ponen fin al procedimiento administrativo (actos resolutorios) y actos que no ponen fin al procedimiento (actos de trámite). Se denominan “actos resolutorios” aquellos actos que ponen fin al procedimiento administrativo, tras culminarse el mismo. Y se califican como actos de trámite los demás actos del procedimiento que se producen en las distintas fases de este y son instrumentales de los resolutorios.
- d. Actos que ponen fin a la vía administrativa (que causan estado en la misma), frente a actos que no ponen fin a la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa los actos dictados por aquellos órganos respecto a los cuales el ordenamiento jurídico dispone tal circunstancia.
- e. Actos consentidos; actos firmes; actos reproducción de otros anteriores definitivos y firmes; y actos confirmatorios de acuerdos consentidos. Acto que no ha sido recurrido en tiempo significa que no se ha interpuesto el recurso procedente, administrativo o contencioso - administrativo, dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico.
- f. Actos reglados y actos discrecionales. Son los que se dictan en ejercicio de potestad de regladas y potestades discrecionales, respectivamente. Por ello hacemos remisión a aquella parte del programa en la que estudiamos dichas potestades.
- g. Actos individuales o singulares; plurales o generales; y plurimos, según el destinatario de los mismos. Los actos individuales o singulares son aquellos que tienen un único destinatario ejm: (acto de otorgamiento de licencia). Actos plurales o generales, son aquellos que van dirigido a un número indeterminado de personas. Y actos plurimos son aquellos otros dirigidos a una pluralidad determinados de personas

- h Actos expresos, actos implícitos o tácitos; actos presuntos (en virtud del silencio administrativo positivo); y mera presunción de negación de solicitudes (en virtud del silencio administrativo negativo)

2.2.8. El silencio administrativo

Según (Tardio Pato J. , pág. 37) dice que; para entender el silencio administrativo, hay partir de la previsión por nuestro ordenamiento jurídico de que la administración tiene el deber jurídico de resolver expresamente en los procedimientos administrativos iniciados y de notificar lo resuelto en ellos a los interesados en el mismo y, además, todo esto, dentro del plazo prefijado por dicho ordenamiento.

2.2.9. La caducidad del procedimiento

En los procedimientos iniciados de oficio, está prevista solo para aquellos de estos procedimientos de los que se deriven actos desfavorables o de gravamen, cuando se produzca una ausencia de notificación dentro del plazo, imputable a la administración, de la resolución expresa adoptara en el mismo. En los procedimientos iniciados por solicitud del interesado, se establece otra modalidad de caducidad del procedimiento, para el caso de que exista una paralización del mismo por causa imputable al interesado que no consista en la mera inactividad en el cumplimiento de determinados trámites. (Chavarro Cadena, 2018, pág. 97)

2.2.10. La jurisdicción y lo contencioso administrativo

La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Chavarro Cadena, 2018, pág. 97)

2.2.11. Los tribunales administrativos

“Los tribunales administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, para el cumplimiento de las funciones que determina la ley procesal en cada Distrito Judicial Administrativo” (Arevalo, pág. 80)

2.2.12. La demanda

Según la opinión de (Planchadell Gargallo, Perez Cebadera, & Gomez Colomer) La demanda es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción se interpone la pretensión. En la demanda son importante los requisitos de contenido y que hacen referencia tanto a la demanda, que es el continente, como a la pretensión, que es el contenido; dichos requisitos sirven algunas veces para su admisión y otras para su estimación.

2.2.12.1. Requisitos de la demanda (art. 424 c.p.c)

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1) La designación del juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por si mismo;
- 4) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta ultima, se expresara esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
- 5) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 6) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
- 7) La fundamentación jurídica del petitorio;
- 8) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- 9) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- 10) Los medios probatorios; y
- 11) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificara las huellas digitales del demandante analfabeto.

2.2.13. La prueba

Para la gran mayoría de autores, la prueba no es una categoría procesal, pues hay algunos procesos, como determinadas controversias constitucionales, en los cuales el conflicto no versa

sobre hechos controvertidos que se deben probar, sino sobre derechos en pugna que se han de argumentar. Pero si eso es válido y real en el campo de la ciencia procesal, también es cierto que para la inmensa mayoría de los juicios, las pruebas- Y en general toda la actividad probatoria de las partes, de los terceros y su apreciación judicial – Son determinantes para obtener la satisfacción de las pretensiones o para demostrar la fundamentación de las excepciones y las defensas (Gonzalez Gutierrez & Said, Teoria General del Proceso, pág. 334)

2.2.13.1. Los hechos como objeto principal de la prueba

Objeto principal de la prueba, como es sabido, son los hechos o, expresado con mayor exactitud, las afirmaciones de las partes. Pero tal como la ley precisa, ni la prueba pueden recaer sobre cualesquiera sean los hechos afirmado por las partes ni todos estos hechos necesitan ser probados (Banacluche Palao, pág. 44)

2.2.1.4. Análisis del Proceso en estudio

EXPEDIENTE N° 00304-2014-2014-0-2111-JM-CA-02

En primera Instancia:

En el segundo juzgado civil de San Román - Juliaca.

El proceso contencioso administrativo, comienza con la demanda de una persona a la cual denominaremos en adelante “A”, **la demanda** va dirigida contra “B” a quien denominaremos como tal al demandado. La **pretensión principal:** se declare nulidad del acto administrativo N° 2645-2014, de fecha 07 de marzo del 2013, que declara infundado el recurso de apelación, de trámite de pensión de jubilación; **la pretensión accesorio:** Ordene a la demandada expedir nueva resolución administrativa otorgando pensión de jubilación a favor del demandante A

Fundamentos de hecho:

El demandante A, fue trabajador en la Sociedad Ganadera Hacienda Sacanacachi con el cargo de pastor y obrero desde la fecha **15/07/1960**, hasta el **31/ 11/1968**. Y en la empresa SAIS Buenavista Ltda. Con el cargo de obrero desde 01/ 06/1969 hasta el 31/12/1988. El demandante “A” presento su solicitud de pensión de jubilación ante “B” el 12/08/2004, luego se le notifica con la resolución N° 68941-2004 con fecha 20/09/2004 donde resuelve otorgar pensión de

jubilación, reconociéndoseles 24 años de aporte a la ONP. Después de 9 años se le notifica al demandante “A”, la resolución N° 150-2013 con fecha 17/07/2013 en donde resuelve suspender pago de pensión de jubilación argumentando que en los documentos presentados por el demandante se comprobó irregularidades. Frente a este hecho el suscrito presento apelación, adjuntando nuevos elementos probatorios legalizados notarialmente desde 1971 hasta 1979 y otros documentos ante la demandada. ONP, sin embargo se le notifica mediante la resol. N°2645-2014 de 07/03/2014 donde resuelven declarar infundada el recurso de apelación, con mismo argumento de que en los documentos presentados se comprobó irregularidades y no valorando los nuevos documentos adjuntados.

Fundamentos de derecho:

La demanda se realizó en merito a las siguientes leyes: Las resoluciones administrativas expedidas por la ONP, son nulas porque son expedidas en contravención a lo dispuesto por el art. 70 y 72 del decreto ley N° 19990. Conforme al art.10 inc.1 de la ley N° 27444, es nulo todo acto administrativo que se expide en contravención de las leyes y normas reglamentarias. **Monto del petitorio:** Por la naturaleza de las pretensiones no hay monto que precisar. **Vía procedimental:** El presente proceso se tramita en contencioso administrativo de acuerdo a las reglas del procedimiento especial ley N° 27584.

Medios probatorios: Copia fedatada del exp. Administrativo 02400028104, en donde se encuentran documentos originales como: 1.- Certificados de trabajo, liquidación de beneficios sociales, para lo cual se solicita girar oficio al gerente de la ONP, bajo medidas compulsivas de imponer multa y así mismo bajo prescindir y declarar ciertas, conforme al art. 24,33 del D.S. 013-2008-JUS. 2.- Copia simple de resol. N° 68941-2004, con fecha 20 de setiembre del 2004. 3.- Copia legalizada de resol. N° 150-2013 con fecha 17 de julio del 2013. 4.- Copia legalizada de resol. N° 2645-2014 de 07 de marzo del 2014. 5.- Copia legalizada de documento de escrito de apelación, de 12 de Agosto del 2013, adjuntando nuevos elementos probatorios legalizados (certificados de trabajo y liquidaciones, boletas de pagos y otros.). 6.- Copia simple de hoja de liquidación por tiempo de servicio de SAIS Buenavista. 7.- Copia simple de certificado de trabajo de la sociedad Ganadera hacienda Sacanacachi. 8.- Copia legalizada de memorándum de SAIS Buenavista N° 23 de 12 de enero de 1979. 9.- Copia legalizada de certificado de

aportaciones de la SAIS Buenavista Ltda. N° 23. 10.- Copias legalizadas de boletas de pago (31) de SAIS Buenavista, de los siguiente años: 1972 3 boletas, 1974 11 boletas, 1975 06 boletas, 1979 una boleta. 11.- Transcripción de libro de planilla de SAIS Buenavista, desde junio de 1976 hasta diciembre de 1980 debidamente legalizado con lo cual se acredita la relación laboral.

Admisión de la demanda:

Se admite la demanda, para darle tramite en la vía proceso especial, ordenando el traslado de la demanda a la otra parte, requiérase a la ONP a fin de que remita en el plazo de 15 días, el expediente administrativo relacionado con el caso, bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva y de prescindirse.

Contestación de la demanda:

La ONP hace la contestación de la demanda, de acuerdo a los plazos que establece la ley, negándola en todos sus extremos, con los siguientes fundamentos legales que desestiman la pretensión y determina que la demanda se ha declarada infundada en todos sus extremos:

El demandante recurre a estas instancias haciendo ver que su caso requiere de amparo constitucional porque se le está suspendiendo su pensión de jubilación, por existir indicios razonables de comisión de delito. No se puede otorgar pensión de jubilación e invalidez a personas que no han cumplido con aportar al sistema Nacional de Pensiones, porque generaría un perjuicio económico al sistema pensionario.

Las actividades jurisdiccionales conforme a la Constitución Política del Perú y las leyes de la República corresponden a los jueces ejercerlas.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad

“condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades” (Ossorio & Florit, diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 2010, pág. 147).

Doctrina

“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y

fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho” (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 357).

Expediente

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. Arbitrio, recurso, medio para resolver o superar ciertas situaciones. (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 414).

Indemnización

Al respecto: (Rioja, 2010) *“Se refiere a la obligación de compensar el daño o la pérdida causada. Incluye la responsabilidad por los hechos mismos, los hechos de otros y los hechos de las cosas, incluida la obligación de compensar los daños causados por actos u omisiones indebidos o intencionales”*

Medios de Prueba

“Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 614).

Nulidad

“Ineficacia en un acto jurídico, como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de forma o de fondo o vicios de los que adolece como dicen otros autores.” (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 652).

Proceso

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un

juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 804).

Proceso Administrativo

“Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contradicen, ante ella misma y para su rectificación o anulación, medidas de la administración pública” (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 804)

Proceso Contencioso

“El que siguen partes contrapuestas ante cualquier jurisdicción” (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2010, pág. 804)

Proceso Civil

“El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia” (Ossorio & Florit, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, 2010, pág. 804)

Sentencia

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Declaración del juicio. Sentencia en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo” (diccionario del Español Jurídico, 2016).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General.

La calidad de sentencias del Proceso Civil: Nulidad de Acto Administrativo; expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020, Cuyo resultado es de buena calidad

3.2. Hipótesis específicos.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia:

HE1 La calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte expositiva, fue de buena calidad.

HE2 La calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte considerativa, fue de buena calidad.

HE3 La calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte resolutive, fue de buena calidad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia:

H.E.1 La calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte expositiva, fue de buena calidad.

H.E.2 La calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte considerativa, fue de regular calidad.

H.E.3 La calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte resolutive, fue de buena calidad.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación:

4.1. 1. El tipo de investigación:

El tipo de investigaciones: fue cuantitativo cualitativo. Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente para cualificar los resultados que se obtuvieron en los niveles de rangos cualitativos de análisis del proceso contencioso administrativo; Nulidad del Acto Administrativo en el expediente Judicial N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020.

4.1.2. Nivel de investigación del proyecto.

El nivel de investigación fue: exploratorio - descriptivo.

4.1.3. Diseño: No experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental. Se fundamenta en recopilar información de los eventos ocurridos en su ambiente natural, sin alterar el curso normal de los eventos.

Retrospectivo. La organización y recopilación de nuestras informaciones se reúnen hechos sucitados en el pasado.

Transversal. Es un método en donde se recoge y analiza los datos para luego, describirla y con prontitud valorar las variables de estudio

4.2. Poblacion y muestra

Poblacion

Lo constituyen todos los expedientes judiciales de Procesos Civiles de Nulidad de Actos Administrativos.

Muestra

Siendo la muestra la parte representativa de la población. En la presente investigación, el expediente N° 00304-2014-0-2211-JM-CA-02; Distrito judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El proceso de operacionalización de una variable, para hacer más comprensible la terminología del presente trabajo.

Variable	Definición conceptual	Proceso	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencias de ambas instancias.	La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez del tribunal.	Nulidad de Acto Administrativo	Introducción, Postura de las partes.	Calidad: Muy buena
			Motivación de los hechos.	Calidad: Buena
			Motivación del derecho	Calidad: Regular
			Aplicación del Principio de congruencia.	Calidad: Mala Calidad: Muy mala
			Descripción de la decisión.	

Es una cualidad que se mide u observa los fenómenos en estudio, también se describe como un componente de la hipótesis científica.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos aplicados en el presente trabajo de investigación, se aplico de acuerdo al reglamento de investigación vigente de la ULADECH católica.

Técnicas: Para la recopilación de informaciones o datos se empleó, la técnica de la observación o inspección y el análisis de contenido.

Instrumentos: Como instrumento de recolección de datos, se empleó una lista de cotejo para determinar la calidad de sentencias del expediente judicial en estudio.

4.5. Plan de analisis

En esta sección a través de este plan se organizó y se analizó las técnicas utilizadas para dar respuesta al enunciado del problema de la presente investigación, conforme al objetivo de la investigación.

Para conseguir los resultados de la calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de acto administrativo, expediente judicial N° 00304-2014-2111-JM-CA-02; del distrito judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020, se emprendió a identificar la calidad de sentencias, usando técnicas e instrumentos que nos dirigirá a obtener los resultados, previamente siguiendo las siguientes fases:

Primera fase:

Consistente en la lectura del expediente y orientación de objetivos del proyecto de investigación

Segunda fase:

Recopilación de informaciones, para luego describir, explicar los datos, orientado en los objetivos de la indagación.

Tercera fase:

Se juntan los datos referenciales normativos desarrollados en el proyecto de investigación para la elaboración de los resultados y posteriormente formular las conclusiones.

4.6. Matriz de consistencia

Título	Enunciado del problema	Objetivos de la Investigación	Hipótesis	Variable	Metodología
Calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de Acto Administrativo; exp. N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete. 2020	¿Cuál es la calidad de sentencias en el proceso civil: Nulidad de acto administrativo; expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete-2020?	<p>Objetivo general:</p> <p>Identificar la calidad de sentencias en el proceso civil: Nulidad de acto administrativo; exp. N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020</p> <p>Objetivo Específicos:</p> <p>OE1 Identificar la calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo, en la parte expositiva.</p> <p>OE2 Identificar la calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte considerativa.</p> <p>OE3 Identificar la calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: nulidad de acto administrativo; en la parte resolutive.</p> <p>OE4 Identificar la calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo, en la parte expositiva.</p> <p>OE5 Identificar la calidad de sentencia en segunda</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>La calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; exp N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020, fue de buena calidad.</p> <p>Hipótesis Específicos:</p> <p>H.E.1 La calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte expositiva fue de muy buena calidad.</p> <p>H.E.2 La calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte considerativa fue de muy buena calidad.</p> <p>H.E.3 La calidad de sentencia en primera instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la aparte resolutive, fue de muy buena calidad.</p> <p>H.E.4 La calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte expositiva, fue de buena calidad.</p> <p>H.E.5 La calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil:</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Calidad</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Proceso Nulidad Acto Administrativo</p>	<p>Tipo:</p> <p>cuantitativo Cualitativo</p> <p>Nivel:</p> <p>Explorativo Descriptivo</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental, retrospectivo, transversal</p> <p>Universo y Muestra:</p> <p>exp N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020</p>

		<p>instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte considerativa.</p> <p>O.E.6 Identificar la calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: nulidad de acto administrativo; en la parte resolutive.</p>	<p>Nulidad de acto administrativo; en la parte considerativa, fue de regular calidad.</p> <p>H.E.6 La calidad de sentencia en segunda instancia del proceso civil: Nulidad de acto administrativo; en la parte resolutive, fue de buena calidad.</p>		
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos planteados del código de éticos de la ULADECH Católica, se protegerá a la persona respetando la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confiabilidad y la privacidad; así mismo buscar la beneficencia y no maleficencia; ejercer la investigación con juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos y limitaciones no den lugar o toleren prácticas injustas; la integridad científica y consentimiento informado y expreso. Se acepta, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación.

A efectos de cumplir con lo establecido por el reglamento de ética estipulado en el título III, cap. I art. 40 - 44 del Reglamento de Investigación versión 014 aprobado por consejo Universitario con resolución N° 1471- 2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 28 de Noviembre del 2019. (ULADECH, Reglamento de Investigación 014)

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en primera instancia, parte expositiva con realce en la calidad de introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

Parte expositiva de la sentencia en primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>1. Se particulariza las formalidades en esta parte de la sentencia: Exp. : 304-2014-0-2111-JM-CA-02 Materia : Nulidad de Acto Administrativo Juez : X Demandado : B Demandante : A Sentencia : Fundada N° 94-2015, Resolución N° 19 Juliaca, treinta y uno de Diciembre del dos mil quince</p> <p>2. Ya que las pretensiones son: a) Principal. Se declare Nulidad de resolución n° 2645-2014 b) Accesorio. Se Ordene a la demandada B, expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación a favor del demandante</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución correspondiente a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>					X					

Cuadro 2 Calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en primera instancia, parte considerativa con realce en la motivación de los hechos y motivación de derecho en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

Motivación de los hechos	Parte considerativa de la sentencia de la primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia								
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]				
<p>1. Porque de los hechos que alegó el demandante, se corrobora con medios probatorios que acreditan el vínculo laboral con su empleador, por otro lado el demandante no pudo corroborar sus alegatos con medios probatorios fehacientes</p> <p>2. Por consiguiente, el juez hizo la valoración conjunta de los medios probatorios presentados por cada una de las partes, tomando en cuenta la idoneidad, fiabilidad.</p> <p>3. Pues, se examinó de manera minuciosa todos los medios probatorios presentado por ambas partes, previamente verificando los requisitos para su validez</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración unilateral de las pruebas al órgano jurisdiccional examina todos</p>						X										

	<p>4. Porque. se puede verificar la apreciación de todos los elementos probatorios, con forme a las reglas de la lógica y la experiencia</p> <p>5. Pues, la sentencia contiene uso del lenguaje claro y sencillo, no utiliza tecnicismos u otro que puedan dificultar la comprensión del receptor</p>	<p>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el Juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de derecho</p>	<p>1. Por consiguiente se puede verificar que se aplicó normas pertinentes al caso concreto y que no contravienen a las normas del sistema: Demanda amparada por los artículos 10, inciso 1 de la ley N° 27444; 70, 72 del Decreto Ley 19990; VII del Código Procesal Civil, contestación de la demanda amparado por los arts 442 del CPC, 2, 28 del TUO. De la ley del Contencioso Administrativo. De otro lado la demandada no pudo demostrar o corroborar con medio probatorios fehacientes o de manera enfática El actor satisfizo las exigencias legales al derecho a la pensión acreditando el vínculo laboral con su empleador, por consiguiente se ha verificado que hubo vulneración del derecho pensionario por parte de la demandada.</p> <p>2. porque el juez interpreta adecuadamente las normas aplicadas para el caso de autos.</p> <p>3. Porque en la resolución se evidencia que se tomó en cuenta derechos fundamentales que en un proceso debe respetarse: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva art. 139 inc. 3 Constitución Política del Perú, Observancia del debido proceso, Proceso Contencioso Administrativo art. 148</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala, las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de</p>					<p>X</p>								<p>10</p>

	<p>Constitución Política del Perú, etc</p> <p>4. Ya que, en la parte considerativa evidencia conexión entre hechos y normas que justificantes la decisión (de conformidad con el art 70 del D.L.Nº 19990 los periodos laborados por un trabajador dependiente son computables así el empleador no haya efectuado los aportes, por lo que los periodos acreditados con certificado de trabajo, liquidación de beneficios sociales, etc. le deben ser reconocidos)</p> <p>5. Por ende presenta evidencias de que para la redacción de la resolución se utilizó un lenguaje sencillo, sin hacer abuso de tecnicismos ni lenguas extranjeras.</p>	<p>base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viajes tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas-Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia en primera instancia en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

	<p>2. Es preciso señalar que en el caso de autos, Se resolvió solamente sobre las pretensiones incoadas por el demandante.</p> <p>3. porque se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes</p> <p>4. Porque las tres dimensiones están estrechamente relacionados, culminando en la expedición de la resolución.</p> <p>5. La resolución es claro y sencillo en todas sus dimensiones</p>	Ofrecidas). Si cumple													
Descripción de la decisión	<p>1. Ya que, se verifica lo que ordena el juez en la sentencia.</p> <p>2. Por ende ordena a la demandada emitir nueva resolución otorgando pensión de jubilación</p> <p>3. Evidencia de que la parte demandada debe de cumplir con expedir nueva resolución administrativa.</p> <p>4. Porque en la expedición sentencia se pronuncia e indica sin cotos y costas, porque la demandada se halla exonerada por ley.</p> <p>5. La resolución es claro y sencillo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuere el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia en primera instancia en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

Cuadro 4 Calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en segunda instancia, parte expositiva con realce en la calidad de introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

Parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia									
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]					
<p>Introducción</p> <p>1. Por consiguiente, señala parcialmente pero no indica el (los) nombre(s) del juez 1ra Sala Civil-Sede Juliaca Expediente: 0304-2014-0-2111-JM-CA-02 Demandante: A Demandado: B Procede : 2do Juzgado Mixto- Juliaca Resolución N° 26 Juliaca, diecisiete de Agosto del Dos mil dieciséis 2. Porque si menciona el problema sobre lo que se decidirá: a) Es materia de apelación la resolución N° 4 de fecha 26/06/2014, donde resuelve IMPONER multa de una unidad de referencia procesal ala demandada. b)Es materia de apelación la resolución N° 19 de fecha 31/12/2015 que declara : Fundada la demanda interpuesto por “A”, el objeto de la impugnación es que se revoque la sentencia N° 94 3. Ya que individualiza al demandante y Demandado. 4. Por consiguiente, es evidente que el proceso fue regular (se cumplió plazos, etapas, formalidades del proceso)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución correspondiente a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado</p>																

	<p>5. Ya que, la resolución está redactado con un lenguaje claro, sencillo y preciso; no hace abuso de tecnicismos, etc.</p>	<p>los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje, no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																																						
Postura de las partes	<p>1. Porque, indica, el objetivo de la impugnación es la revocación de las 2 resoluciones expedidas por el Juez de primera instancia</p> <p>2. Se evidencia que existe congruencia entre los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación.</p> <p>3. Porque, la impugnación la formula la parte demandada B</p> <p>4.-Por consiguiente, si se evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante</p> <p>5. Ya que, en esta parte expositiva no es entendible el lenguaje porque hace bastante invocación de jurisprudencias constitucionales, pierde de vista su objetivo, que el receptor no tenga inconvenientes para decodificar</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el Silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>						X																																

8

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L Muñoz Rosas-Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: **sentencia en segunda instancia** en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

Cuadro 5: Calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en segunda instancia, parte considerativa con realce en la motivación de los hechos y motivación de derecho en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca – Cañete.2020

Parte considerativa de la sentencia en la segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Motivación de los hechos	<p>1. Porque, hay incongruencia al momento de seleccionar lo hechos probados y no probados, por un lado los medios probatorios presentados por el demandante no son evaluados con el mismo criterio de valoración que de la demandada</p> <p>2. Por consiguiente, las pruebas no son fiables, no se hace un análisis individual de fiabilidad</p> <p>3. Porque, se evidencia valoración unilateral de las partes y no aplica la valoración en conjunta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración Conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las partes, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para Saber su significado) No cumple</p>	X																

	<p>4. Es evidente que no se aplicó las reglas de sana crítica, tampoco hay convicción respecto del valor del medio probatorio</p> <p>5. Porque en esta parte de la resolución el lenguaje es claro, sencillo y decodificable</p> <p>1. Porque se hace una errónea selección de normas, para aplicar de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de derecho</p>	<p>2. Ya que, se hace una errónea interpretación de las normas.</p> <p>3. Porque no se respetan los derechos fundamentales, se infringe el debido proceso; inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que es una garantía constitucional.</p> <p>4. Porque no evidencia la existencia de conexión entre las normas aplicadas a los hechos concretos, de esa manera la motivación es insuficiente para la decisión de este caso en concreto</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orienta a establecer Conexión entre los hechos y las normas que Justifican la decisión. (El contenido Evidencia que hay nexos, puntos de unión Que sirven de base para la decisión y las Normas que le dan el correspondiente Respaldo normativo). No cumple</p>	<p>X</p>					<p>2</p>								

	5.El lenguaje utilizado, es sencillo, y claro.	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple													
--	------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas-Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Sentencia en segunda instancia en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca - Cañete.2020

	<p>1. Se evidencia la mención expresa de la decisión. Decisión:</p> <p>a) Declararon Nula la resolución 4 de fecha 26 de setiembre del Dos mil catorce, en el extremo que resuelve imponer Multa de una unidad de referencia procesal a la demandada</p> <p>b) DISPUSIERON que el señor Juez renueve el acto procesal declarado nulo</p>											
Descripción de la decisión	<p>c) REVOCARON la resolución 19 (sentencia 94) de fecha 31 de diciembre del dos mil quince, que declara Fundada la demanda contencioso administrativo promovido por el demandante</p> <p>d) REFORMANDOLA DECLARARON INFUNDADA la demanda interpuesta por A en contra de B</p> <p>2. Porque hace clara mención de lo que ordena</p> <p>3. Ya que claramente menciona que la resolución es a favor de la demandada.</p> <p>4. Por consiguiente no menciona al respecto de costas y costos</p> <p>5. Porque el documento en su parte resolutive es claro y sencillo de comprender</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X				8		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia en segunda instancia en el expediente N° 00304-2014-0-2111-JM-CA-02; Distrito Judicial puno; sede anexa Juliaca - Cañete.2020

Cuadro 7: Calidad de la sentencia del proceso civil sobre; Nulidad de acto administrativo en primera instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 304-2014-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia en primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Buena					40	
										[7 - 8]						Buena
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Regular
										[3 - 4]						Mala
										[1 - 2]						Muy Mala
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy Buena						
							X			[13 - 16]						Buena
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Regular
										[5 -8]						Mala
								[1 - 4]	Muy Mala							
				1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy Buena
								X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Buena					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Regular					
									[3 - 4]	Mala					
									[1 - 2]	Muy Mala					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 304-2014-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020

Cuadro 8: Calidad de la sentencia del proceso civil sobre; Nulidad de acto administrativo en segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 304-2014-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy Mala	Mal	Regular	Buena	Muy Buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia en segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy Buena	20			
			[7 - 8]	Buena										
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Regular				
									[3 - 4]	Mala				
									[1 - 2]	Muy Mala				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy Buena					
			X					[13 - 16]	Buena					
		Motivación del derecho						[9 - 12]	Regular					
			X					[5 - 8]	Mala					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	4	[1 - 4]	Muy Mala				
						X			[9 - 10]	Muy Buena				
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Buena				
									[5 - 6]	Regular				
									[3 - 4]	Mala				
							[1 - 2]	Muy Mala						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 304-2014-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020

5.2. Análisis de resultados

Previo análisis del expediente, principalmente los actos judiciales de las sentencias de primera y segundas emitidas por el órgano jurisdiccional: Jueces, y empelado de los instrumentos de recolección de datos, lista de cotejos, validados; **los resultados de la investigación develaron** que la calidad de sentencias del Proceso Civil sobre Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 0304-2014-0-2111-JM-CA-02, Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca- Cañete.2020, fueron de **calidad muy buena** en la primera instancia (40); **Y buena** en la segunda instancia (20) respectivamente (cuadros 7 y 8), de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fijados en el presente trabajo de investigación. Consecuentemente se determinó la calidad de las sentencias

Respecto a la sentencia en primera instancia:

La sentencia fue expedida por el 2do Juzgado Civil de Juliaca, con una calidad muy buena en 1ra instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; tomando en cuenta las tres dimensiones, Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que develaron una calidad muy buena, muy buena y muy buena respectivamente (cuadro 7)

Se evidencia en cada una de las partes de la sentencia, así como, en la parte Expositiva, se identificó que la calidad de la sentencia fue, **muy buena**, derivado de la introducción y la postura de las partes, haciendo una calificación de 10 en esta parte de la dimensión En la parte Considerativa, se identificó que la calidad de la sentencia fue, muy buena, derivado de la motivación de los hechos y de derecho, haciendo una calificación de 20 en esta parte de la dimensión. Y, en la parte Resolutiva, se identificó que la calidad de la sentencia fue, muy buena, derivado de la aplicación del principio de la congruencia y de la descripción de la decisión, haciendo una calificación de 10 en esta parte de la dimensión, como puede verse en el cuadro N° 7 de los resultados de la investigación.

Respecto a la sentencia en segunda instancia:

La sentencia fue expedida por la 1ra Sala Civil de Juliaca, con una **calidad buena** en Segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; tomando en cuenta las tres dimensiones, Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que develaron una calidad buena, muy mala y buena respectivamente (cuadro 8)

Como puede verse los resultados de la investigación evidencian que en la parte Expositiva, se identificó que la calidad de la sentencia fue buena, derivado de la introducción y la postura de las partes, haciendo una calificación de 8 en esta parte de la dimensión. En la parte Considerativa, se identificó que la calidad de la sentencia fue muy mala, derivado de la motivación de los hechos y de derecho, haciendo una calificación de 4 en esta parte de la dimensión. Y en en la parte Resolutiva, se identificó que la calidad de la sentencia fue, buena derivado de la aplicación del principio de la congruencia y de la descripción de la decisión, haciendo una calificación de 8 en esta parte de la dimensión. Por lo que se concluye que la acalidad de sentencia de vista es buena.

VI. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados y análisis revelados en la investigación, se pudo identificar la calidad de sentencias del proceso civil: Nulidad de acto administrativo: expediente judicial N° 00304-2014-2111-JM-CA-02; distrito judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020. Según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales y sus partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de **muy buena calidad** la sentencia de primera instancia y **buena** en la segunda instancia, respectivamente.

Respecto a la sentencia en primera instancia:

La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en primera instancia en la parte Expositiva, con realce en la introducción y la postura de las partes, fue de **muy buena** calidad (Cuadro 1)

La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en primera instancia en la parte Considerativa, con realce en la motivación de hechos y motivación de derecho, fue **muy buena**. (Cuadro 2)

La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en primera instancia en la parte Resolutive, con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de **muy buena** calidad (cuadro 3)

Respecto a la sentencia en segunda instancia:

La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en segunda instancia en la parte Expositiva, con realce en la introducción y la postura de las partes, fue de **buena calidad** (cuadro 4)

La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en segunda instancia en la parte Considerativa, con realce en la motivación de hechos y motivación de derecho, fue **mala** calidad (cuadro 5)

La calidad de la sentencia del proceso civil sobre nulidad de acto administrativo en segunda instancia en la parte Resolutive, con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de **buena** calidad (cuadro 6)

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Referencias primarias:

Fernández Zeledón, M. (2009). *La Tutela Judicial y Efectiva de la Aplicación del Código Procesal Contencioso Administrativo, sus Dimensiones Constitucionales*. San José: Universidad de Costa Rica.

Hiquisi Caceres, T (2014). *Analisis de las deficiencias en la ejecución de sentencias contenciosas Administrativas sobre reincorporación de trabajadores en el primer juzgado de Puno Mixto*.

Guerrero Tintinapon, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la Administración de Justicia del Distrito Judicial de Lima Norte*.

Revista de estudios empresariales, segunda época. (2017) *¿Esta justificada la mala imagen de la Administración de la justicia Española? ¿Es un problema de inversion?*

Ventocilla Mariano, N. A. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo y los Derechos Fundamentales de los Administrados en el Distrito Judicial de Huaura*, 2018. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

Referencias Secundarias:

Arevalo, H. D. (s.f.). *Codigo de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo CPACA*. ECOE Ediciones.

Banacloche Palao, J. (s.f.). *La prueba en el proceso civil*. Wolters Kluwer.

Bautista Toma, P. (2010). *Teoria General del Proceso Civil*. Ediciones juridicas.

Bautista Toma, P. (2010). *Teoria general del Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones juridicas.

Casstellon Munita, J. A. (s.f.). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Juridica la ley.

- Chaname Orbe. (s.f.). La necesidad de cambio en el Poder Judicial. *Reforma Judicial*,
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/ep_desarrollo/necesidad.htm.
- Chavarro Cadena, J. (2018). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogota: Grupo Editorial nueva legislación SAS.
- Deposito de Investigacion Universidad de Sevilla. (2017). *Revista de Estudios Empresariales. segunda epoca*,
español, D. d. (2016). *diccionario del Español Juridico*. Madrid.
- Gonzalez Gutierrez, I. M., & Said, A. (s.f.). *Teoria General del Proceso*. IURE Editores.
- Gonzalez Gutierrez, I. M., & Said, A. (s.f.). *Teoria General del Proceso*. Mexico: IURE Editores.
- Guerrero Tintinapon, A. (2018). "*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de Justicia del Distrito Judicial Lima Norte*".
- Herrera, R. (s.f.). *La calidad en el sistema de Administración de Justicia*. Obtenido de www.esan.edu.pe:<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hiquisi Caceres, T. A. (2014). *Análisis de las deficiencias en la ejecución de sentencias contenciosas administrativas sobre reincorporación de trabajadores en el primer juzgado mixto de Puno-2012*. Puno.
- Juarez Chiroque, Y. M. (s.f.). *calidad de sentencias sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución*.
- kluwer, w. (s.f.). *guias juridicas*. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>
- Ossorio, M., & Florit. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Peña Peña, R. E. (s.f.). *Teoria General del Proceso*. Ecoe ediciones.

Planchadell Gargallo, A., Perez Cebadera, M., & Gomez Colomer, J. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. D - Universitat Jaume I. Servei de Comunicacio y Publicacions.

Revista de Estudios Empresariales. Segunda época. (2017). ¿Esta justificada la mala imagen de la administracion de justicia Española? ¿Es un problema de inversion? *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 28.

Rioja, A. (2010). Obtenido de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/24/indemnizacion-de-danos-y-perjuicios/>

Said , A., & Gonzalez Gutierrez, I. M. (s.f.). *Teoria General del Proceso* . Mexico: IURE Editores.

Serrano, B. (s.f.). *researGate*. Obtenido de <https://www.researchgate.net/>

Tardio Pato, J. A. (s.f.). *Lecciones de derecho administrativo, acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso administrativo*. ECU.

thays, M. R. (s.f.). *antecedentes del contencioso administrativo*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe>

ULADECH. (2019). reglamento de Investigacion. En R. d. etica, *Reglamento de etica*.

ULADECH. (s.f.). Reglamento de Ivestigacion 014. En ULADECH. Chimbote.

wikipedia. (16 de junio de 2020). *discusion calidad*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki>

ANEXO

ANEXO 01

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia:

1. Parte Expositiva

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado **Si cumple**.
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de 106 tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. Parte Considerativa

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y

concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: **Si cumple**

Sentencia de segunda instancia

1. Parte Expositiva:

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o 109 explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2. Parte Considerativa:

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte Resolutiva:

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la 111 exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 02

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

2º JUZGADO CIVIL- SEDE JULIACA

EXPEDIENTE : 00304-2014-0-2111-JM-CA.02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : XXXXX, YYYYYYYY , ZZZZZZZZZZZ

ESPECIALISTA : AAAA AAAA, AAAA

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PRVISIONAL

DEMANDANTE : BBBB BBBB, BBBB

SENTENCIA Nº 94-2015

Resolución Nº 19

Juliaca, treinta y uno de diciembre del dos mil quince

VISTOS:

I. La demanda de nulidad de resolución o acto administrativo de pág. 40 y siguientes, promovido por Mariano Panca Mendoza en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

PRETENSIONES

Pretensión Principal.

Se declare la nulidad de acto administrativo, resolución Nº 0000002645-2014-OCP/DPR/DL. 19990 de fecha 07 de marzo del dos mil trece.

Pretensión Accesorio.-

Se ordene a la ONP expida una nueva resolución administrativa otorgando pensión de jubilación a partir de la fecha de afectación de su derecho a la pensión, más los intereses legales

FUNDAMENTACION FACTICA

Afirma principalmente: a) El suscrito nació el 3 de marzo de 1936, presto servicios en la Sociedad Ganadera Hacienda Sacanacachi Ltda SAC B. A. M. con el cargo de pastor y obrero desde el 15/07/1960 hasta el 31/11/1968 en total 8 años y 4 meses y quince días; Y en la empresa SAIS Buenavista Ltda. Nº 23, con el cargo de obrero desde 01/06/1969 hasta el 31 de diciembre de 1988, en total aportados 19 años con 6 meses, en total trabajados 27 años con 10 meses de aportaciones: b) Presento su solicitud de pensión de jubilación ante la demandada (ONP) en la fecha de 12 de agosto del 2004 y le notifican la resolución Nº 0000068491-2004-ONP DL 19990 de fecha de 20 de setiembre del 2004, donde resuelven otorgar pensión de jubilación reconociéndole 24 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones c) Después de 9 años la demandada le notifica la resolución Nº 150-2013-ONP/19990 con fecha 17 de julio del

2013 donde resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación, argumentando que a la evaluación de los documentos del expediente administrativo se ha comprobado irregularidades; d).- Presento recurso de apelación de fecha 12 de agosto del 2013, adjunto nuevos elementos probatorios legalizados notarialmente como son la boleta de pagos desde 1971 hasta 1979 y otros documentos ante la demandada ONP, sin embargo se le notifica la resolución N°2645-2014-ONP/19990 de fecha 7 de marzo del 2014 donde se resuelve declarar infundado el recurso de apelación, con el mismo argumento que a la evaluación de los documentos del expediente administrativo se ha comprobado irregularidades y no se ha valorándolos nuevos medios probatorios; e).-De conformidad con el artículo 70 del D.L.N° 19990 los periodos laborados por un trabajador dependiente son computables así el empleador no haya efectuado los aportes, por lo que los periodos acreditados con el certificado de trabajo, liquidación de beneficios sociales y boletas de pago, le deben ser reconocidos; f).-De la pretensión accesorio.-Para acceder a una pensión de jubilación del régimen general según el D.L.N°26504 exige, solo será de aplicación para aquellas personas que cumplan con los requisitos de 65 años de edad, y 20 años de aportaciones señalados a partir del 19 de julio de 1995 y habiendo nacido el 3 de marzo de 1936 el recurrente cumple con todos los requisitos de la ley N° 19990 con 65 años de edad y 27 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, requisitos debidamente acreditados con la copia de DNI y otros que se ofrece en calidad de medios probatorios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Ampara la demanda con dispuesto por los artículos: 10 inciso 1 de la ley N° 27444; 70, 72 del Decreto ley 19990; VII del Código Procesal Civil

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandada, Oficina de Normalización Previsional, a páginas 65 y siguiente, absuelve el traslado; AFIRMA básicamente: a).- La ONP está en la facultad de declarar la suspensión de la pensión de jubilación, de manera que no hay elementos de ilegalidad ni arbitrariedad; b).-En el caso de autos al demandante se le suspende la pensión de jubilación por existir indicios razonables de comisión de delito.... Tal conforme se hace saber en la parte considerativa de la resolución N° 150-2013-ONP/19990 de fecha 17/07/2014; c).- La administración considero en la resolución n° 150-2013- ONP, que los documentos presentados por el demandante son irregulares, por lo siguiente:

-Empleador sociedad Ganadera Hacienda Sacanacachi, el soporte de los documentos cuestionados se encuentran libres e foxing y otros agentes que está produciendo degradación enzimática de bacterias a pesar que datan del año de 1968, 1990 y 1988, ausencia de manchas amarillo marrón(colonias y bacterias), ausencia de lignina constituyente intercelular incrustante o cementante de las células fibrosas de los vegetales que conjuntamente con la celulosa conforman la pasta de papel, responsable del envejecimiento acelerado (tendencia a ponerse amarillento a los bordes del papel); Así mismo el documento de folios 11 consigna el descuento por concepto SNP constituyendo anacronismo normativo, dado que dicha institución no existía en la fecha de emisión del documento (1968); Del mismo modo el documento de folios 12 en el encabezado o logo figura el nombre de la ONP cuando dicha institución no existía en la fecha de emisión del documento (1990), los que determinan que los mencionados fueron elaborados en condición que se encuentra sustentada en el informe grafo técnico n° 27-2011 DSO.SI/ONP de fecha 5 de enero del 2011; d).- Es correcto señalar que si una persona no cumple con las exigencias legales, cual es no acreditar los años de

aportación, no puede gozar de la pensión de jubilación, porque las normas son taxativas todavía cuando personas inescrupulosas aprovechándose de las bondades del procedimiento administrativo que le da a las pruebas que presentan los administrados una presunción de veracidad presentan documentos adulterados, dándoles una apariencia de autenticidad, las cuales quedan evidenciadas como falsas cuando se realiza la labor de fiscalización, ello debido al principio de privilegio de controles posteriores.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Admisión de la demanda.-Por resolución n° 01 de páginas 48 a 50 se admite a trámite la demanda en la vía proceso especial, confiríendose traslado a la aparte demandada a fin de que en el plazo de 10 días absuelva la demanda.

Admisión de la contestación.-Por resolución n° 3 de páginas 73 se tiene por contestada la demanda.

Saneamiento procesal.- Conforme a la naturaleza del proceso, por resolución n° 8 de páginas 99 a 101 se dispone 1 saneamiento del proceso.

Dictamen fiscal.-Por dictamen n° 34-2015-MP-2FPCF-DR-J que obra a páginas 107 a 111 a representante del Ministerio Público opina que la demanda se declare INFUNDADA

Llamado para sentencia.- Por resolución n° 10 de página 144 se dispone que los autos pasen a despacho para emitir sentencia

II CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Constituye la facultad de acceder a un órgano jurisdiccional a efectos de pretender la protección de una situación jurídica vulnerada o amenazada a para finalmente obtener una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. Sin embargo, para acceder a dicha tutela, se tiene establecidos requisitos de forma y fondo, sean generales para toda clase de demandas o especiales para determinadas, cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad o improcedente de la demanda, sobre el respecto el Tribunal Constitucional ha expresado que , “1 libre acceso a la jurisdicción, forma parte del derecho esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la constitución, por lo que cualquier impedimento o mecanismo que constituya un obstáculo para su acceso, resultara contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela jurisdiccional. De igual modo, (...), se ha establecido que el derecho al acceso a la justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de intereses en un proceso judicial.” Además en aplicación del principio *pro actione* que impone al juez interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca el derecho de acceso a la jurisdicción (...); agregando que “en todo caso, es deber del juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso previsto en el inciso 3) del artículo 2 de la ley número 27584”

SEGUNDO: De la observancia del debido proceso

Todo proceso exige sustanciación con observancia de las reglas del debido proceso, y la sentencia no debe contravenir a las normas que garantizan el derecho constitucional

mencionado. El derecho a debido proceso, como ha señalado el Tribunal constitucional, (...) implica el respeto dentro de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, e.t.c, comprendiendo además la motivación de las resoluciones y el derecho de defensa, es decir, el debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar e implica el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de afectación, de ahí que la contravención a las normas que garantizan el derecho constitucional del debido proceso previsto en el inciso 3 in fine del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se configura cuando dentro del desarrollo del proceso se encuentran vicios que afectan el desenvolvimiento del mismo creando una transgresión procesal que no hace posible la expedición de una resolución válida. En ese sentido también la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado al señalar, “Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. La afectación o contravención el derecho al debido proceso, ordinariamente se sanciona con la nulidad procesal”

TERCERO: Del proceso contencioso administrativo

Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa o el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, esto es, en el dispositivo constitucional referido consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control de la legalidad del actuar de la autoridad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos o administrados tienen la facultad de acudir al Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas o las omisiones que les afecten. Sin embargo, la condición o requisito que deben reunir los actos administrativos para ser cuestionados ante el Poder Judicial, es que causen estado, es decir, agoten o pongan fin a la vía administrativa ya que solo así se fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyendo la manifestación final de la acción administrativa respecto a la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, salvo los casos de excepción previstas en la ley. Así mismo la demanda contenciosa administrativa se dirige solamente contra la entidad que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada o la entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso, como dispone el artículo 15 inciso 1 y 2 del texto único ordenado de la ley n° 27584 aprobado por decreto supremo n° 013-2008; las pretensiones que se pueden plantear en proceso contencioso administrativo se hallan expresamente regulados en el artículo 5 del texto único ordenado de la mencionada ley, entre las que se tienen: “La declaración de nulidad total o parcial, o ineficacia de actos

administrativos”, y el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines previstas en los incisos 1 y 2 del mencionado dispositivo legal.

CUARTO: De los principios que rigen el proceso contencioso administrativo.

Po su parte, son principios que rigen el proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2 del texto único ordenado de la ley n° 27584, entre otros: **El principio de favorecimiento del proceso.**- En cuya virtud el juez no puede rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa , en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá referir el trámite; **El principio de suplencia de oficio**, en cuyo mérito el juez debe suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia.

QUINTO: De la carga de la prueba

El derecho a probar, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 139 incisos 3 y 4 de la Constitución Política del Perú, en tanto, la doctrina y la desarrollada por Morello establece: “Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba de acto jurídico o del derecho material del que se deriva, Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”.

Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente número 6712-2005-HC/TC, (caso Medina Vela y Guerrero Orellana):

Cuando señala que “se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle merito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”

Finalmente, el poder judicial a través de las Salas Civiles de la corte Suprema de Justicia de la Republica, no han sido ajenas en resaltar respecto a aquel derecho fundamental; en la casación n° 261-91-Lima de fecha 20 de julio de 1999, (publicada en el Peruano” el 31 de agosto 1999) se señaló: “El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es visualizado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afecta el orden constitucional”

SEXTO: De la pretensión en concreto.

Que, la controversia en el caso de autos se circunscribe:

1.- Si el acto administrativo contenido en la resolución administrativa número 2645-2014-ONP, de fecha 07 de marzo del 2013 que resuelve declarar infundada el recurso de apelación del trámite de la pensión de jubilación, adolece de causales de nulidad y si corresponde declarar nulo.

2.-Si corresponde ordenar a la demandad expedir nueva resolución administrativa otorgando pensión de jubilación de conformidad al D. L. N° 19990 concordante con la ley n° 26504 y el pago de las pretensiones devengadas a partir de la fecha de afectación de su derecho a la pensión, más los intereses legales.

SEPTIMO: Del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

Respecto el máximo intérprete de la constitución en la sentencia (exp. N° 1417-2005-AA/TC), ha definido el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión:

Que, el análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la (artículo 11) con os principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad.

- a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente y que permite dar inicio al periodo de aportaciones al sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social
- b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de su derecho a la pensión.
- c) Por otra parte, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relaciono el derecho a una vida acorde con el principio de derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital, es decir, “aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales. En forma tal que su ausencia atenta grave y directamente la dignidad humana.” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).
- d) En tanto constituye derecho fundamental relacional, el derecho a la igualdad se encontrara afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias.

OCTAVO: El máximo intérprete de la constitución, en la sentencia 04762-2007-PA/TC, al referirse a la responsabilidad en la pretensión y pago de las aportaciones ha dejado establecido:

16.- Este tribunal considera que la modificación del artículo 70 del D.L. N° 19990 en nada afecta la responsabilidad de los empleadores por la pretensión y pago de las aportaciones al sistema Nacional de Pensiones, pues si bien en la nueva redacción se ha eliminado la frase “aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”, ello no implica que las aportaciones retenidas y no pagadas sean consideradas como aportaciones efectivas, pues la modificación referida no enerva la calidad de los empleadores como agentes de retención de las aportaciones de los trabajadores.

17.- (...) Así mismo, debe tenerse en cuenta que en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición desventaja, pues si bien el efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como agente de retención, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.

18.- Por tanto, los asegurados obligatorios del SNP. Nunca se encuentran en la posibilidad efectiva de realizar directamente el pago de sus aportaciones a la entidad gestora, razón por la cual las aportaciones retenidas pero no pagadas al SNP serán consideradas para determinar el total de años de aportaciones, pues su pago es de responsabilidad exclusiva del empleador.

19.- Ello quiere decir que el incumplimiento de la obligación de abonar las aportaciones por el empleador no puede perjudicar al trabajador, ya que si existe el incumplimiento en este aspecto, la ONP o la entidad gestora competente debe hacer uso de los procedimientos de cobranza y de las sanciones previstas por la ley para cobrarle al empleador las aportaciones retenidas y no pagadas. En consecuencia, en todos los casos en que se hubiera probado adecuadamente la relación de trabajo, deberá equipararse el periodo de labores como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.

20.- Además, debe considerarse que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 27334 y del decreto supremo N° 039-2001-EF el incumplimiento del pago de las aportaciones constituye un problema de carácter tributario-laboral ante el recaudador de la ONP ahora la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y el mismo empleador, y como lo señala la Defensoría del pueblo, la no verificación del aporte efectivo es un problema tributario entre el empleador y la SUNAT, ajeno al trabajador, teniendo la entidad recaudadora sus propias herramientas para exigir su cobro

NOVENO; Teniendo en consideración lo expuesto, intr. Proceso se halla establecido que el actor satisfizo las exigencias legales al derecho a la pensión de jubilación, ello es con la copia xerográfica del Documento Nacional de Identidad número 01294907 de página dos, del cual se desprende que su fecha de nacimiento tiene lugar el 03-03-1936 y con respecto al tiempo de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones

con los siguientes medios de prueba: 1) La hoja de liquidación de página 4, el cuadro de aportes y remuneraciones de página cinco, el cuadro de resumen de aportaciones de página seis, cuya documentación idónea aparece del expediente administrativo contenido en disco compacto “CD” remitido por la entidad, de los que se desprende que el pretensor Panca Mendoza Mariano ostenta el tipo de asegurado obligatorio en cuya condición aportó 24 años y 21 semanas, así lo admitió oportunamente la entidad demandada, hecho corroborado principalmente con el certificado de trabajo expedido con fecha 27 de octubre del año 1990 por el presidente de la comisión liquidadora de la SAIS Buena Vista Ltda. N° 23 correspondiente al periodo 01-01-1969 al 31-12-1988 (veinte años) y hoja de indemnización por tiempo servicios expedido por Isaac B. Ávila Marín de la Sociedad Ganadera hacienda Sacanachi, los que establecen un periodo de servicios personales que superan ampliamente los 20 años y como lo ha señalado el máximo intérprete de la Constitución, acreditada de manera adecuada la relación laboral del demandante, estos periodos de labor deben ser considerados como periodos de aportaciones efectivas.

DECIMO: La entidad demandada ONP. Otorgo pensión de jubilación mediante resolución administrativa número 6891-ONP-DC/DL 19990 de fecha 20 de setiembre del 2004 el mismo que obra a fojas 03y03 vuelta, sin embargo mediante la resolución administrativa N° 150-2013-ONP de fecha 17 de julio del 2013 que corre a páginas 7 y 8 resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación bajo el fundamento que de la evaluación de la documentación o información del expediente administrativo correspondiente a Mariano Panca Mendoza, se ha comprobado la irregularidad de los documentos denominados: Indemnización por tiempo de servicios del 31 de diciembre de 1968 atribuido al empleador SAIS Buena Vista, sustentada en análisis documentoscópico (informe grafo técnico N° 27-2001-DSO de fecha 05 de enero del 2001 emitido por Jorge Ruiz Ramos, perito grafo técnico) que aparece en el disco compacto, y de la revisión y parte concluyente se desprende que los referidos documentos serían apócrifos por anacronismo normativo.

A la evaluación pertinente del referido dictamen, no especifica de manera enfática y concluyente si los referidos documentos fueron falsificados o adolecen de falsedad, menos se tiene de autos que dicho dictamen se halle corroborado con medios probatorios adicionales y patentizantes, es decir el concurso de una resolución judicial firme que la declare como tal, por tanto atendiendo que la pensión de jubilación constituye un “derecho fundamental” congruente con el principio derecho “dignidad”, no es posible menos legal negar, en base a afirmaciones retóricas e insustentadas.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, conforme al segundo párrafo del artículo 70 del decreto ley 19990, “corresponde al empleador cumplir con efectuar, la retención y el pago correspondiente por concepto de las aportaciones al SNP. De sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Provisional en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.”

De la misma forma, el referido cuerpo normativo señala que: “son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de

beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuentas Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de Essalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil ”

DECIMO SEGUNDO: De la causal de nulidad.

De las pretensiones del demandante se infiere que se peticiona la nulidad de la resolución N° 2645-2014 de fecha 07 de marzo del 2013 que resuelve declarar infundado en recurso de apelación del trámite de pensión de jubilación, por lo que se debe entender que la misma esta prevista en el artículo 10 de la ley N° 27444 el mismo que se refiere a “la contravención a la constitución, la ley y las normas reglamentarias”, resolución esta que ha suspendido la pensión, siendo este un tema de interpretación de puro derecho, por ende para la verificación de la causal de nulidad del acto administrativo invocado por el demandante, es preciso determinar y dar luces respecto a la aplicación y naturaleza jurídica de la pensión referida.

Sin perjuicio de lo precisado en los considerandos precedentes, corresponde señalar que en el presente caso la resolución impugnada ha sido resuelta y emitidas en clara contravención a la Constitución y las leyes y al criterio del Tribunal Constitucional señalados.

Consiguientemente en el presente caso corresponde amparar la pretensión de nulidad de la resolución cuestionada, ello en estricta aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la constitución que señala: “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de las entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento.”

A mayor abundamiento debe tenerse presente que el artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental, en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforma su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo en función a determinados criterios y límites, dada su naturaleza de derecho de configuración legal.

Finalmente, el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia.

DECIMO TERCERO: De las pretensiones accesorias.

De la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil de supletoria aplicación, se entiende que las pretensiones accesorias corren la suerte de la pretensión principal, por lo que, en el caso concreto al concluirse que la pretensión de nulidad de acto administrativo es fundada, las pretensiones accesorias también deben ser amparadas.

DECIMO CUARTO: Finalmente, a haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas e intereses legales según lo dispuesto por el artículo 81 del decreto ley 19990, concordado

con la ley 28798, el artículo 1246 del código Civil y el artículo 56 del código Procesal Constitucional, respectivamente.

DECIMO QUINTO: En aplicación de lo establecido por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la ley 27584, las partes del proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas.

Por estas consideraciones.

Las normas legales glosadas; Administrando justicia a nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.

III.-FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de páginas 40 y siguientes de autos, promovido por Mariano Panca Mendoza, en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

2) Declaro **NULA** la resolución Administrativa N° 2645-2014-ONP de fecha 07 de marzo del 2013, por el cual se resuelve declarar infundado en recurso de apelación del trámite de pensión de jubilación presentado por Mariano Panca Mendoza.

3) **ORDENO** que en el plazo de treinta días la demandada Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución administrativa otorgándole la pensión de jubilación a Mariano Panca Mendoza, de conformidad con la ley N° 19990 y el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de la afectación a su derecho a la pensión más los intereses legales. **SIN** costas y costos, Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho del Juzgado Civil de la Provincia de San Román-Juliaca.- Tómesese Razón y hágase saber.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN JULIACA**

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

**NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.-
SUSPENSION DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN
RÉGIMEN ESPECIAL - ONP.**

1° SALA CIVIL — SEDE JULIACA.

EXPEDIENTE : 0304-2014-0-2111-JM-CA-02.

DEMANDANTE : MMM PPPP, MMMM

**DEMANDADO : Oficina de Normalización Previsional - ONP. MATERIA
: Contencioso Administrativo.**

PROCEDE : Segundo Juzgado Mixto de la provincia San Román Juliaca

Resolución Nro. 26

Juliaca, diecisiete de Agosto
de dos mil dieciséis.

&. MATERIA:

1. Es materia de apelación la Resolución número cuatro de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, en el extremo que resuelve **IMPONER** multa de una unidad de referencia procesal a la Oficina de Normalización Previsional — ONP. Con lo demás— que contiene (página 77).

11 Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida con Resolución número siete de fecha catorce de octubre de 2014(Página 97).

2. También es materia de apelación, la **Resolución número diecinueve** (Sentencia número noventa y cuatro) de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, que declara: 1) **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa de páginas 40 y siguientes de autos, promovido por MMMM PPPP, MMMM, en contra de la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP). 2) **NULA** la **Resolución Administrativa N°.0000002645- 2014-ONP/DPR/DL. 19990, de fecha 07 de marzo del 2,013** por el cual se resuelve declarar infundado en recurso de apelación del trámite de pensión de Jubilación presentado por MMMM PPPP, MMMM. 3) **ORDENA** que en el plazo de treinta días la demandada OFICINA DE NORMALIZACIÓN (ONP) expida nueva resolución administrativa otorgándole la pensión de Jubilación a MMMM PPPP, MMMM, de conformidad con la Ley N° 19990 y el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de afectación a su derecho a la pensión, más los intereses legales. Sin costas y costos. Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. Con lo demás que contiene.

&. ANTECEDENTES:

1. Que, la demandada: ONP interpone apelación en contra de la Resolución número cuatro de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, y en contra de la Resolución número diecinueve (sentencia N° noventa y cuatro) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil

Quince, a efecto de que sea revocada.

2. Que, la Resolución de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139°

de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título preliminar y 366° del Código Procesal Civil.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO DE FECHA VEINTISEIS DE SETIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-

3 Los sustentos de apelación principalmente son los siguientes:

A) que, existe incongruencia porque cuanto si se requería el expediente administrativo, se debió de insistir en su requerimiento y no prescindir e imponer multa. En todo caso, no existe conducta reiterada o reincidente de la ONP a dar cumplimiento a un mandato judicial (páginas 81 a 84).

3.1 Mediante Resolución número cuatro de— fecha — veintiséis Setiembre de dos mil catorce, se resuelve IMPONER la multa de una unidad de referencia procesal a la Oficina de Normalización Previsional — ONP; con lo demás que contiene.

3.2 De la revisión del proceso se advierte que mediante Resolución número uno de fecha uno de Julio de dos mil catorce (auto admisorio de la demanda), se requiere a la ONP que remita el expediente administrativo, bajo apercibimiento de imponerse multa compulsiva y progresiva, y de prescindirse del mismo (páginas 48 a 50).

3.3 Es del caso que, ante el incumplimiento de la ONP, el juzgado expide la resolución materia de impugnación, imponiendo la multa a la ONP y prescindiendo el expediente administrativo. Sin embargo, no se advierte que el Juzgado haya reiterado el requerimiento del expediente administrativo, y de otro lado, cabe señalar si no era necesario el expediente administrativo para resolver el proceso, lo correcto era no prescindir del mismo, por lo cual no existe una coherencia lógica en la motivación de la resolución impugnada. De otro lado, tratándose de una sanción pecuniaria, esta se encuentre debidamente justificada, esto es, que para imponer una sanción se debe contar con una motivación suficiente para ello.

3.4 Al respect el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: (...) **27.** Resulta innegable que el juzgador, en tanto director del proceso, debe estar facultado para evitar cualquier inconducta de las partes o sus abogados tendiente a enturbiar el normal desarrollo del proceso, como por ejemplo al delator la ejecución de lo resuelto mediante articulaciones inoficiosas e irreflexiva, o al denostar irresponsablemente la majestad de la autoridad judicial, en cuyo caso las sanciones pueden servir de instrumento para desincentivar este tipo de malas prácticas que, como resulta obvio, constituyen un manifiesto abuso de derecha. **28.** La justificación de este tipo de sanciones no es otro que

desalentar que los litigantes comparezcan deslealmente ante el órgano jurisdiccional abusando de las garantías jurisdiccionales que salvaguardan la correcta impartición de justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que la efectividad del derecho al acceso a la justicia así como del resto de derechos fundamentales de carácter procesal exigen al titular del mismo el deber de abstenerse de cualquier proceder malicioso tendiente a conseguir la satisfacción de sus intereses a toda costa.

29. No obstante lo expuesto, el mero hecho de que lo solicitado no resulte atendible no puede inexorablemente acarrear, de manera automática, la imposición de una sanción pecuniaria, pues ello no necesariamente implica que se haya actuado dolosamente de mala Fe, esto es, lo que justamente se persigue desincentivar.

30. En la medida que la Buena fe se encuentra estrechamente ligada a la presunción de inocencia, se debe presumir que la actuación del litigante, en principio, no es temeraria. De ahí que, la aplicación de una sanción requiere que dicha conducta se encuentre debidamente detallada en la resolución judicial que la impone (motivación cualificada), a fin de desvirtuar tal presunción.³¹ Multar indiscriminadamente a todos los litigantes, no solo resulta manifiestamente arbitrario, al no distinguir entre el litigante honesto que aspira a una tutela arreglada a derecho, de quien se vale de argucias ilegítimas para satisfacer sus intereses a como de lugar, sino que, en la práctica, constituye un obstáculo irrazonable que menoscaba el acceso a la justicia de quienes no obran de manera desleal al obviar tomar en consideración que, en el ámbito jurídico, los interpretes tienen un amplísimo margen creativo para construir sus argumentos y que aunque los resultados de tal interpretación no concluyan en lo mismo, ello no significa que solo una interpretación sea correcta.³² En ese orden de ideas, el que una decisión jurisdiccional se decante por una posición en lugar de otra no implica necesariamente que esta última sea errónea, por lo que si el litigante no se ha conducido de manera incorrecta, la sola posibilidad de ser sancionado por ejercer sus derechos fundamentales es algo que este Colegiado no puede convalidar, no solo porque desconoce que un enunciado legal puede ser susceptible de múltiples interpretaciones (discrecionalidad interpretativa), sino porque en determinados escenarios puede desincentivar el ejercicio de legítimo del derecho de acceso a la justicia, en la medida en que abre la posibilidad de castigar a un litigante que se ha conducido en el proceso de manera leal, por el solo hecho de no compartir su interpretación (...) (STC. Expediente N° 03846-2012-AA/TC-Puno, d fecha seis de setiembre de dos mil trece)

3.5 De otro lado, de la revisión del proceso se aprecia que la ONP adjunta copias fedateadas del expediente administrativo en formato de disco compacto (CD) (ver páginas 153 a 155), el mismo que ha sido incorporado como prueba de oficio mediante Resolución número trece de fecha cuatro de junio de dos mil quince (páginas 161 a 162)

3.6 Lo expuesto, determina que la imposición de la multa no se encuentra debidamente justificada y sustentada, más aún si la ONP cumplió, y si bien es cierto que no lo hizo en su oportunidad procesal, sin embargo, no se aprecia que se haya reiterado el requerimiento, y sobre todo que exista una motivación para la imposición de la multa; por lo que se determina que la Resolución número cuatro de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, materia de impugnación, contener una “inexistencia de motivación”.- esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión” (Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC. Lima Caso: LLamoja Hilares. FJ. 7), ha incurrido en vicio de nulidad insubsanable, previsto en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos. En tal sentido corresponde declarar la nulidad de la Resolución impugnada,

en atención a lo prescrito en el artículo 171° última parte del artículo 176° del Código Procesal Civil.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE (SENTENCIA NUMERO NOVENTA Y CUATRO) DE FECHA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

4. Los sustentos de apelación principalmente son los siguientes:

A) que, en la sentencia apelada se declara fundada la demanda, la cual les causa agravio porque ordena que la ONP otorgue Pensión de Jubilación de conformidad con la Ley N° 19990 y el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de la afectación a sus derechos a la pensión.

B) Que, en la sentencia no se aprecia una valoración conjunta de todos los medios probatorios, donde se haya extraído las valoraciones esenciales determinante que resuelvan la controversia generada. Lo que vemos son Carta invocación a principios y normas legales procesales, que normas propias a resolver la controversia

C) que, en el fundamento décimo el juez hace mención a un informe grafo técnico, pero en vez de darle el mérito probatorio necesario, más bien lo desvirtúa con una rara argumentación: a la evaluación pertinente del referido dictamen, no especifica de manera enfática y concluyente si los referidos documentos fueron falsificados o adolecen de falsedad, menos se tiene de autos que dicho dictamen se halle con roborado con medios probatorios adicionales y patentizantes.

D) Que, en la Resolución N° 0000000150-2013 ON P/DPR. IF/DL 19990, de fecha diecisiete de Julio de dos mil trece, se hace mención al empleador SAIS BUENAVENTURA Es más, se ha anexado el informe Técnico de fecha cinco de enero de dos mil once, donde se hace mención a documentos fraudulentos en el Informe Grafotécnico N° 0027-2011.

E) Que. la facultad legal de la ONP de declarar la suspensión de la pensión de jubilación que gozaba la parte demandante, se encuentra sustentada con fundamentos jurídicos y de hechos, de manera que no hay elementos de ilegalidad ni arbitrariedad, siendo que nuestra representada ha actuado dentro al extremo que ha emitido las Resoluciones Administrativas ser cuestionadas por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en la vía del proceso contencioso Administrativo.

&. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., es objeto del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.-

2. El artículo 10° de la Constitución Política del Perú reconoce: “El derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las

contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida

2.1 Por su parte, el artículo 11° constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre — acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

2.2 Tal como se ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 54 de la STC 0050- 2004- AI/0051-2004- AI/0004- 2005- AI/0007-2005-AI/0009-2005 - AI (acumulados) . “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado - por imperio del artículo 10 de la Constitución - al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el reemplazo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad universalidad y solidaridad, en la exigencia no solo del mantenimiento sino en la elevación de la calidad de vida”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN.

3. Tal como se ha precisado, los derechos en su artículo 2°, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11°, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social reconocido en el artículo 10°.

3.1 El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico- Surgido históricamente en el tránsito del Estado Liberal al Estado Social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección – negativas y de garantía y promoción - positivas- por parte del Estado (STC) 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI /0009-2005-AI, acumulados, Fundamento74.

3.2 Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “(...) La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos-como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción a favor de un modelo cualitativo de estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico,” de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.

Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental

específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone Privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.

En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor el económico que el proceso pensionario exige de poderes públicos y de la capacidad presupuestaria (STC 0050-2004-AL/0051-2004-AIN/0004-2005-AL/0009-2005-AI, acumulados.Fundamento 76).

DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.- DECRETO LEY N° 19990.-

Artículo 38. - “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los Sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Directivo único de los Seguros Sociales y los estudios técnico actuarial correspondientes, podrá fijarse, en las Condiciones que en cada caso se establezca, edades de jubilación inferiores hasta en cinco años a las señalados en el párrafo anterior, para aquéllos grupos de” trabajadores que realizan labores en condiciones particularmente penosas o que implican un riesgo para la vida la salud proporcionalmente creciente a la mayor edad de los trabajadores.(2) (3) (4).

(1) Confrontar con el artículo 44 del Decreto Ley N° 20604, publicado el 07 mayo 1974.

(2) Confrontar con el artículo 89 del Decreto Ley N° 2589 7, publicado el 06 diciembre 1992

(3) Confrontar con el artículo 9 de la Ley N" 26504, publicada el 18 Julio 1995, que dispone que la edad de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el presente Decreto Ley, es de 65 años.

(4) Confrontar con el tercer párrafo del artículo 21 del Decreto Supremo N° 003-9 7-TR, publicado el 27 marzo 1997.

Artículo 70. - Los aportes, periodos de aportaciones y obligaciones del empleador: “Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos de dejame los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP.

De las aportaciones retenidas que no hayan sido

pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realiza la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de ESSALUD y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antes mencionados, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar

Artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, que modifica el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS: “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados que acrediten haber aportado veinte años completos será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración de referencia.

Dicho monto se incrementará en cuatro por ciento (4% de la remuneración de referencia por cada año adicional completo de aportación, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.

(*) De conformidad con el numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley N° 27617, publicada el 01-01-2002, se precisa que a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, para efectos de la determinación del monto de la pensión de jubilación normada por los Artículos 41, 44 y 73 del Decreto Ley N° 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y por el presente Artículo, mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación”.

DE LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP.-

Que, para el caso de autos cabe observar lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley N° 27561, que precisa la Aplicación del Decreto ley N° 19990 para el Otorgamiento de las Pensiones de Jubilación:

Artículo 1. - Plazo para expedición de pensión de jubilación: “La oficina de Normalización Previsional de oficio, resuelve las solicitudes de pensión de jubilación

presentadas hasta el 19 de diciembre de 1992, en el plazo no mayor de 60 (sesenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, a las que aplica lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19990”.

Adículo 2. - Revisión de oficio de pensiones de jubilación:”La Oficina de Normalización Previsional revisa de oficio los expedientes de jubilación a los que correspondía la aplicación del Decreto Ley N° 19990 y se les aplicó la fórmula de cálculo establecida en el Decreto Ley N° 25967”.

Artículo 3.- Inclusión de trabajadores en el procedimiento del Decreto Ley N° 9990: “Los trabajadores que al 18 de diciembre de 1992, hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 19990, tienen derecho a que se les otorgue una pensión de jubilación calculada de conformidad con las normas establecidas en el referido Decreto Ley”.

4.1. De otro lado, en lo pertinente el artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional [ONP]; establece que: “Son funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) las siguientes:“

1) Reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los regímenes previsionales que se le encarguen o hayan encargado, así como del Régimen de Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846 (...)

14) Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley

15) Ejercer cualquier otra facultad que se derive de sus líneas y las demás que expresamente le confiera la ley”.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

5. Que, concordante con lo señalado también cabe observar lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad” de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Artículo 8. - Validez del acto administrativo

“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico“.

Artículo 9. - Presunción de validez

“Todo. Acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda“.

Artículo 10. - Causales de nulidad

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las Normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo—positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Artículo 32. - Fiscalización posterior:

32. 1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, imponga a quien haya empleado en la declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

Artículo 42.-Presunción de veracidad

42.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien

hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

42.2. En caso de las traducciones de parte, así como los informes o constancias profesionales o técnicas presentadas como sucedáneos de documentación oficial, dicha responsabilidad alcanza solidariamente a quien los presenta y a los que los hayan expedido.

Artículo 202. - Nulidad de oficio

En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público. 202.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

6. Que, al respecto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27444. Requisitos de validez de los actos administrativos: “Son requisitos de validez de los actos administrativos.

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad a favor de un tercero u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

7. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actuados administrativos, considerando que:”La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC.F.J.9, párrafos 3,5 A 8 Critrio de reiterado en las SSTC-294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras)

7.1 Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de gr/ien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adóptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Por tanto la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la ley 2 7444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo IV del título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (. ..)”.

A su turno, los artículos 3. 4, 6. 1, 6. 2 y 6. 3 señalan respectivamente que, para su validez “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al

contenido y conforme al ordenamiento jurídico, La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la Declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informe obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituya parte integrante del respectivo acto; y que, no son admisibles como motivación exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto

“Por último se debe recordar que en el artículo 239. 4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción” las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, (que) incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [. ..) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia” (STC Expedientes números 00559-2012-AA/TC. Huaura y 034T5-2011- AA/TC Piura).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA MATERIA DEBATIDA EN EL PRESENTE PROCESO.-

8. Al respecto cabe observar el criterio jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la materia en el caso. de autos, recaído en la STC del Expediente N° 01392- 2013-PA/TC.PIURA: “Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, cuestionar su validez.

A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley-27444 expresa que: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos (. . .)”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondiente.

Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad de! acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, siendo ilógico aceptar que pese a comprobarse la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la

Obligación de velar por la intangibilidad de los Fondos de la Seguridad Social. Ello Sin dejar de recordar que conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo General que se han invocado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegitimidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativo que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos

Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida, debe establecer con certeza si uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos, además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o este sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informe es u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su decisión y poder ejercer el control constitucional de su actuación.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la ley 29711 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 92-2012-EF, señala que la ONP, en todos los casos “(.. .) que compruebe que existe falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se la reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan, sin perjuicio de las acciones que la Administración pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General”.

Por lo expuesto, la suspensión de la pensión de la demandante se sustenta en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que avala su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que las prestaciones se otorguen de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, la Administración no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho al debido proceso”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

DE LA PARTE DEMANDANTE.-

9. **Que, la Pretensión principal es:** ”se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0000002645-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha siete de marzo de dos mil trece, que resuelve declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Mariano Panca Mendoza, contra la Resolución N° 0000000150-2013-ONP/DPR. IF/DL 19990 de fecha diecisiete de Julio de dos mil trece. **La pretensión accesoria es:** “Se ordene a la entiJad demandada, expida nueva resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación de conformidad del Decreto Ley N° 19990 concordante con la Ley 26504 y el pago de las pensiones devengadas a partir de

la fecha de la afectación a su derecho a la pensión, más los intereses legales (páginas 40 a 47).

9.1 La parte demandante principalmente alega: A) La entidad demandada mediante Resolución N° 0000068491-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha veinte de setiembre de dos mil cuatro le otorga pensión de jubilación reconociéndole veinticuatro años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. B) Después de nueve años la demandada le notifica la Resolución N° 000000150- 2013-ONP/DPR-IF/DL19990, con fecha diecisiete de Julio de dos mil trece, donde resuelve suspender el pago de la pensión de jubilación, argumentando que a la evaluación de los documentos del expediente administrativo se han comprobado irregularidades. C) Presentó recurso de apelación de fecha doce de agosto de dos mil trece, adjuntó nuevos elementos probatorios legalizados notarialmente como son boletas de pagos desde mil novecientos setenta y uno hasta mil novecientos setenta y nueve y otros documentos ante la demandada ONP, sin embargo se le notifica la Resolución N° 0000002645-2014-ONP- DPR/DL19990, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, donde se resuelve declarar infundado el recurso de apelación , con el mismo argumento que a la evaluación de los documentos del expediente administrativo se ha comprobado irregularidades y no se ha valorado los nuevos medios probatorios. D) De conformidad con el artículo 70 del D. L N° 19990 los períodos laborados por un trabajador dependiente son computables así el empleador no haya efectuado los aportes, por lo que los periodos acreditados con el certificado de trabajo, liquidación de beneficios sociales y boletas de pago, le deben ser reconocidos. E) De la pretensión accesoria. - Para acceder a una pensión de jubilación del régimen general según el Decreto Ley N° 26504 exige, sólo será de aplicación para aquellas personas que cumplan con los requisitos de sesenta y cinco años de edad y veinte años de aportaciones señalados a partir del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco y habiendo nacido el tres de marzo de mil novecientos treinta y seis el recurrente cumple con todos los requisitos de la Ley N° 19990 con sesenta y cinco años de edad y veintisiete años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, requisitos debidamente acreditados con la copia de DNI y otros que se ofrece en calidad de medios probatorios (páginas 40 a 47).

DE LA PARTE DEMANDADA — ONP.-

9. La demandada Oficina de Normalización Previsional- ONP, absuelve traslado de la demanda en forma negativa, y principalmente alega: A) La ONP está en la facultad de declarar la suspensión de la pensión de jubilación, de manera que no hay elementos de ilegalidad ni arbitrariedad B) En el caso de autos al demandante se le suspende la pensión de jubilación por existir razones de comisión de delito, tal conforme se hace saber en la parte considerativa de la resolución N° 150-2013, de fecha 17 de julio de 2014. C) La administración considera en la resolución N° 150-2013 que los documentos presentados por Mariano Panca Mendoza son irregulares, por lo siguiente: Empleador Sociedad Ganadera Hacienda Scanacachi, el soporte de los documentos cuestionados se encuentra libre de foxing y otros agentes que está produciendo degradación enzimática de bacterias a pesar que datan del año 1968, 1990 y 1988, ausencia de manchas amarillo marrón (colonias y bacterias), ausencia de lignina constituyente intercelular incrustante o cementante de las células fibrosas de los vegetales que conjuntamente con la celulosa conforman la pasta de papel, responsable

Del envejecimiento acelerado (tendencia a ponerse amarillento a los bordes del papel). Así mismo el documento de folios 11 consigna el descuento por concepto SNP constituyendo anacronismo normativa, dado que dicha institución no existía en la fecha de emisión del documento (1990), los que determinan que los mencionados fueron elaborados ex-profeso condición que se encuentra sustentada en el informe grafo técnico N° 27-2011 de fecha 05 de enero de 2011. D)Es correcto señalar que si una persona no cumple con las exigencias legales, cual es no acreditar los años de aporte, no puede gozar de la pensión de jubilación, porque las normas son taxativas todavía cuando personas inescrupulosas aprovechándose de las bondades del procedimiento administrativo, que le da a las pruebas que presentan los administrados una presunción de veracidad presentan documentos adulterados, dándoles una apariencia de autenticidad, las cuales quedan evidenciadas como falsas cuando se realizan la labor de fiscalización, ello debido a principio de privilegio de controles posterior (páginas 56 a 69)

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

11. Que, de la revisión del proceso, se aprecia la Resolución N° 0000000150-2013-ONP/DPR.IF/DL19990, Expediente N° 0240002810, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece mediante la cual suspende el pago de la pensión de jubilación de don Mariano Panca Mendoza a partir del mes de setiembre de dos mil trece (Páginas 7 a 8)

11.1 Con Resolución N° 0000002645 -2014-ONP/DPR/DL 19990, Expediente N° 02400028104, de fecha siete de marzo de dos mil trece, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Mariano Panca Mendoza, contra la Resolución N°150-2013 ONP/DPR.IF/DL19990 de fecha diecisiete de julio de dos mil trece (páginas 9 a 11) (Resolución que es materia de nulidad como pretensión principal).

DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

12. Que, en el proceso obra el Expediente Administrativo N° 02400028104 en formato CD remitido por la entidad demandada: Oficina de Normalización Previsional -ONP (ver páginas 153 a 155), y de su verificación se aprecia

12.1 La Liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrita por el Presidente de la comisión Liquidadora: Edgar Gómez Pineda, de SAIS Buenavista Ltda. N° 23, en donde se consigna como Fecha de ingreso: el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Fecha de cese: El día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (página 13 del CD) (página 17, repetida a página 121).

12.2 Indemnización por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, atribuido al empleador Sociedad Ganadera Hacienda SANACANAC HI, suscrito por Ysaac B. Ávila Marin, con Libreta Electoral N°

1123575, en donde se consigna como Fecha de ingreso: el quince de julio de mil novecientos sesenta. Fecha de cese: el treinta y uno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (página 11 del CD) (página 19, repetida a página 119).

12.3 Es en base a dichos documentos que la demandada ONP emite la Resolución N° 0000068491-2004-ONP/DC/DL19990, Expediente N° 02400028104, de fecha veinte de setiembre de dos mil cuatro, mediante la cual se otorga pensión de jubilación a don Mariano Panca Mendoza a partir del tres de marzo de dos mil uno; en la cual se le reconoce veinte y cuatro años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (página 32 del CD) (página 3).

12.4 Respecto a dichos documentos: La Liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho e Indemnización por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se tiene que la ONP en uso de sus facultades, realiza la verificación y control de fiscalización posterior, y al estar frente a indicios de irregularidades en el Expediente Administrativo del demandante: Mariano Panca Mendoza se emitió el Informe Grafotécnico N° 0027 -2011 -DSO.SI/ONP, de fecha cinco de enero de dos mil once (página 4? del CD) (páginas 115 a 116).

12.5 En el citado Informe Grafotécnico N° 0027 -2011 -DSO.SI/ONP, y del análisis documentoscópico se tiene lo siguiente:

A) En cuanto al documento. Indemnización por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (página 11 del CD) (página 19, repetida a página 119), atribuido al empleador SOCIEDAD GANADERA HACIENDA SANACANACHI, se señala que la evidencia que el soporte del documento cuestionado se encuentra libre de foxing otros agentes que estén produciendo degradación enzimática de bacterias, a pesar que data del año mil novecientos sesenta y ocho, por la ausencia de lignina, constituyente intercelular incrustante o cementante de las células fibrosas de los vegetales, que conjuntamente con la celulosa conforman la pasta del papel, responsable del envejecimiento acelerado. (tendencia a ponerse amarillento a los bordes del papel).

Así mismo, se consigna el descuento por concepto de SNP (Sistema Nacional de Pensiones), constituyendo anacronismo normativo, dado que dicha institución no existía en la fecha de la emisión del documento: 1968

B) En cuanto a la Liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (página 13 del CD) (página 17, repetida a página 121), se señala que la evidencia que el soporte del documento cuestionado se encuentra libre de foxing y otros agentes que estén produciendo degradación enzimática de bacterias, a pesar que data del año de mil novecientos sesenta y ocho, por la ausencia de lignina, constituyente intercelular incrustante o cementante de las células fibrosas de los vegetales, que conjuntamente con la celulosa conforman la pasta del papel, responsable del envejecimiento acelerado (tendencia a ponerse amarillento a los bordes del papel).

C) De otro lado, en el citado Informe Grafotécnico N° 0027-2011- DSO.SI/ONP, también se refiere al Certificado de Trabajo de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa, expedido por la SAIS BUENA VISTA LTDA. 23, y que en el encabezado o logo figura el nombre de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, cuando dicha institución no existía en la fecha de emisión del documento: 1990 (ver página 120). Cabe precisar que con Decreto Ley N° 25967, se crea la ONP a partir del 1 de junio de 1994.

D) El Informe Grafotécnico N° 0027-2011-DSO.SI/ONP, señala como CONCLUSIONES: que los documentos mencionados insertos en el Expediente Administrativo N° 02400028104, son apócrifos, al no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión (páginas 11a a 116).

12.6 Asimismo, en el Expediente Administrativo N° 02400028104 obra el INFORME DE FISCALIZACIÓN de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, que señala que en los reports de las consultas efectuadas en los sistemas que administra la ONP (Sistema de Consulta Individual de empleadores y Asegurados — SCIEA y Sistema de Consulta LIBAPOL), se aprecia que el demandante: Mariano Panca Mendoza no registra aportes ni vínculo laboral con los supuestos empleadores: SOCIEDAD GANADERA-HACIENDA SANACANACHI y SAIS BUENA VISTA LTDA. 23, por lo que en las CONCLUSIONES señala que se ha comprobado la falsedad en la documentación que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión a favor de don Mariano Panca Mendoza (páginas 113 a 114).

13. Que, en consecuencia, los documentos: Indemnización por tiempo de servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, Liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y el Certificado de trabajo de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa, no producen suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza.

MEDIOS PROBATORIOS PARTE DEMANDANTE.-

14. Que de la revisión del proceso, se aprecia que la parte demandante para acreditar los hechos alegados en la demanda ha ofrecido los siguientes medios probatorios.

A) Copia simple de liquidación por tiempo de servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrita por el presidente de la comisión liquidadora: Edgar Gomez Pineda, de la SAIS Buenavista Ltda, N° 23, de los periodos mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho (página 17)

Al respecto se tiene que dicho documento ha sido materia de revisión en el expediente administrativo (CD), a través del Informe Grafotécnico N° 0027- D11-DSO.SI/ONP, e INFORME DE FISCALIZACIÓN de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en mérito al proceso de fiscalización (control posterior) de parte de la ONP, y en los que se ha determinado que es apócrifo, no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión, por que no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el

periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicitado en los fundamentos precedentes de la presente Resolución de Vista.

En tal sentido, dicho medio probatorio al no ser corroborado con otros medios probatorios no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza.

B) Copia simple de la Indemnización por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, atribuido al empleador SOCIEDAD GANADERA HACIENDA SACANACACHI, del periodo Julio de mil novecientos sesenta a noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (página 19)

Al respecto se tiene que dicho documento ha sido materia de revisión en el expediente administrativo (CD), a través del Informe Grafotécnico N° 0027- 11-DSO.SI/ONP, e INFORME DE FISCALIZACIÓN de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en mérito al proceso de fiscalización (control posterior) de parte de la ONP y en los que se ha determinado que es apócrifo, al no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión, por que no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicitado en los fundamentos precedentes de la presente Resolución de Vista.

En tal sentido, dicho medio probatorio al no ser corroborado con otros medios probatorios no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza.

Al respecto se tiene que precisamente la indemnización por tiempo de servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, atribuido al empleador Sociedad Ganadera Hacienda Sacanacachi, otorgado a favor del demandante: Mariano Panca Mendoza (pagina 17), que es un medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar el periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ha sido sometido a análisis en mérito al proceso de fiscalización (control posterior) de parte de la ONP, y a través del informe grafotécnico N° 27-2011-ONP, e informe de fiscalización de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, y en los que se ha determinado que es apócrifo, al no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión, por lo que no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicitado en los fundamentos precedentes de la presente resolución de vista. En todo caso, no existen otros medios probatorios que corroboren el contenido de dicho certificado de trabajo

En tal sentido, dicho medio probatorio al no ser corroborado con otros medios probatorios no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza.

D) Copia legalizada notarialmente del Memorando de la SAIS BUENAVISTA LTDA. N° 23, de fecha doce de enero de mil novecientos setenta y nueve (página 20)

Al respecto, se aprecia que con dicho documento se encarga al demandante Mariano Panca Mendoza el cargo de vigilante de campo del Sector Chapa, a Partir de la fecha. Sin embargo, dicho documento no es suficiente e idóneo para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, por cuanto solo puede acreditar una relación laboral, y más no se determina ningún periodo de aportación. Más aún, si la liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrita por el Presidente de la Comisión liquidadora: Edgar Gómez Pineda, de la SAIS BUENAVISTA LTDA. N° 23, de los periodos mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, otorgado a favor del demandante: Mariano Panca Mendoza (página 17), que es un medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, ha sido materia de revisión en el expediente administrativo (CD a través del informe Grafo técnico N° 0027-2011-DSO.SI/ONP, e INFORME DE FISCALIZACIÓN de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce en mérito al proceso de fiscalización (control posterior) de parte de la ONP, y en los que se ha determinado que es apócrifo, al no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión, por lo que no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicitado en los fundamentos precedentes de la presente Resolución de Vista.

En tal sentido, dicho medio probatorio al no ser corroborado con otros medios probatorios no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza.

E) Copias legalizadas notariales de tres (3) Certificados de Aportaciones de la SAIS BUENAVISTA LTDA. N° 23, que acreditan la relación laboral (página 21).

El respecto, se aprecia que con dichos documentos que se refieren a los aportes del demandante como socio de la SAIS BUENAVISTA LTDA. N° 23, por los periodos de mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y cinco, y mil novecientos setenta y seis; solo pueden acreditar la relación laboral durante dichos periodos: tres (3) años, tal como el mismo demandante indica, sin embargo, no es un medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de pensiones, más aún si la Liquidación por Tiempo de Servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Suscrita por el Presidente de la Comisión Liquidadora: Edgar Gómez Pineda, de la SAIS BUENAVISTA LTDA. N° 23, de los periodos mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, otorgado a favor del demandante: Mariano Panca Mendoza (página 17), que es un medio probatorio idóneo y pertinente para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, ha sido materia de revisión en el expediente administrativo (CD), a través del informe Grafotécnico N° 0027-2011-DSO.SI/ONP, e INFORME de FISCALIZACIÓN de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, en mérito al proceso de fiscalización (control posterior) de parte de la ONP, y en los que se ha determinado que es apócrifo, al no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión por lo que no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicitado en los fundamentos precedentes de la presente Resolución de vista

En tal sentido, dichos medios probatorios al no ser corroborado con otros medios probatorios no producen suficiente convicción jurídica para acreditar el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de Mariano Panca Mendoza.

F) Copias legalizadas notarialmente de las boletas de pago (31) de la SAIS Buenavista Ltda, N°23 de los años: 1972 (3 boletas), 1973 (8), 1974 (11), 1975 (6), 1979 (1), 1980 (1), 1981(1) (paginas 22 32)

Al respecto, se tiene que las citadas boletas de pago, acredita la relacion laboral por lo periodos que se indican en las mismas, sin embargo, se debe tener en cuenta que dichos documentos obran en el expediente administrative y han sido materia de revisión y fiscalización por parte de la ONP. Asi mismo cabe señalar que la Liquidación por tiempo de servicios, de fecha treinta uno de diciembre de mil novecientos ochenta y

Ocho , suscrita por el president de la commission liquidadora: edgar Gomez Pineda, de la SAIS Buenavista Ltda N° 23, de los periodos de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, otorgado a favor de Mariano Panca Mendoza (paginas 17), que es un medio probatorio idoneo y pertinente para acreditar el period de aportacion al Sistema Nacional de Pensiones, ha sid material de revision en el expediente administrative (CD), a traves del informe gafo tecnico N° 27-2011-ONP, e informe de fiscalizacion de fecha ventiuno de octubre de dos mil catorce, en merito al proceso de fiscalizacion (control posterior) de parte de la ONP, y en los que se ha determinado que es apocrifo, al no presenter características físicas compatibles con su fecha de emision, por lo que no produce suficiente conviccion juridical para acreditar el period de aportacion al sitema Nacional de pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicitado en los fundamentos prexedentes de la presente resolucion de vista

En tal sentido, dichos medios probatorios al nno ser corroborado con otros medios probatorios no producen suficiente conviccion juridical para acreditar el period o de aportaciones al sitema NNacional de pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza

G) Transcripción de la parte pertinente del Libro de Planillas de Salarios del Centro denominado SAIS BUENAVISTA LTDA. N°23 correspondiente al periodo: Junio de 1976 a diciembre de 1980 (páginas 33 a 37).

Asimismo es pertinente precisar que la documentacion relacionada al exmpleador SAIS Buenavista Ltda N° 23, en concreto la liquidacion por tiempo de servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrita por el president de la commission liquidadora Edgar Goomez Pineda, de la SAIS Buenavista Ltda N° 23 de los periodos mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y ocho, otorgado a favor del demandante :Mariano Panca Mendoza (paginas 17), que es un medio probatorio idoneo y pertinente para acreditar el period de aportacion al Sistema Nacional de Pensiones, ha sido material de revision en el expediente administrative (CD), atraves del informe grafotecnico N° 0027-2011-ONP, e Informe de fiscalizacion de fecha veinti uno de octubre de dos mil catorce, en merito al proceso de fiscalizacion (control posterior) de parte de la ONP, y en los que se ha determinado que es apocrifo, al no presenter características físicas compatibles con su fecha de emision, por lo que no produce suficiente conviccion juridical para acreditar el period de aportacion al Sistema Nacional de Pensiones de parte de don Mariano Panca Mendoza, tal como se ha explicado en los fundamentos precedentes de la presente resolucon.

En tal sentido, dicho medio probatorio al no ser corroborado con otros medios

probatorios no produce suficiente convicción jurídica para acreditar el período de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de parte de Mariano Panca Mendoza.

14.1 Por último, cabe observar que los documentos presentados como medios probatorios por el demandante son en copias simples, y legalizados notarialmente, lo cual no los conviene en documentos públicos de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos.

15. Que por lo expuesto los medios probatorios ofrecidos por parte del demandante son insuficientes para acreditar el total de años que se requiere para otorgar pensión de jubilación esto es, veinte (20) años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad al artículo 1 del Decreto Ley N°25967

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA ACREDITAR PERIODOS DE APORTACIONES

16. Que, al respecto el pleno del Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante las reglas que deben seguir las partes para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, y los jueces para dilucidar el reconocimiento de períodos de aportaciones en el proceso de amparo, cuando estos no han sido considerados por la ONP. En el fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 04762-2007-Pa/TC, se establece como precedentes vinculantes, entre otros:

a) El demandante, puede adjuntar a su demanda en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple, los siguientes documentos: Certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas, liquidación por tiempo de servicio o de beneficios sociales, constancia de aportaciones de ORCINEA, de la IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.

b) No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este, cuando se esta ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustenta su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por el ex empleadores sino por terceras personas.

16.1 Mediante resolución del Tribunal Constitucional de fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, se integra consideraciones al fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 04762-2007-PA-/TC., y se precisa lo siguiente:

a) Cuando en el fundamento 26. a, se precisa de manera enunciativa que los documentos allí mencionados pueden ser presentados en original copia legalizada o fedateada, el Tribunal no está estableciendo que en el proceso de amparo no se puedan presentar los mismos documentos en copia simple sino que la sola presentación de dichos documentos en copia simple no puede generar en el Juez

suficiente convicción sobre la fundabilidad de la pretensión, razón por la cual se le solicita al demandante que, en principio los presente en original copia legalizada o fedateada. Por tanto, en el proceso óe amparo si pueden presentarse conjuntamente con los documentos en original, copia legalizada o fedateada documentos en copia simple, los cuales han de ser valorados conjuntamente por el Juez.

b) Pues bien, teniendo presente que una de las jurisdicciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido "la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, el Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan sólo un certificado de trabajo en original, copia legalizada o fedateada como único medio probatorio, el Juez con la finalidad de generarse convicción suficiente sobre la Veracidad de lo alegado, le deberá solicitar que en un plazo de quince (15) días hábiles presente documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada, fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el certificado de trabajo.

c) Finalmente debe precisarse cuál debe ser el sentido del fallo cuando el demandante en el proce «o de amparo no cumple con las reglas para acreditar periodos de aportaciones. Sobre el particular el Tribunal considera que la demanda debe apreciarse improcedente debido a que el no cumplimiento de las reglas entraña la realización de una actividad probatoria que no se puede realizar en el proceso de amparo por su carencia probatoria.

16.2 Asi mismo, aplicando las anteriore consideraciones al Fundamento 26 de la sentencia recaida en el expediente N° 04762-2007-PA-TC, el tribunal considera adecuado que en el se agregan las siguientes precisiones:

Los documentos antes referidos tambien pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada a fin de conjuntamente lograr generar conviccion en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los unicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.

En el caso de que el document presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el unico medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez debera requerir al demandante para que presente, en el plazo de 15 dias habiles, documentacion adicional que corrobore lo que se pretende aceditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple. En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentacion adicional y esta no se presente dentro del plazo de 15 dias habiles contados a partir de la fecha de recepcion del requerimiento, la demnda sera declarada improcedente. Igualmente cuando la demanda sera declarada improcedente cuando el demandante no hayalgrado generar en el juez la suficiente conviccion probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados.

DECISION A ADOPTARSE.-

17. Que por lo expuesto, la resolucio N° 150-2013-ONP, expediente numero 02400028104, de fecha diecisiete de Julio del dos mil trece, mediante la cual suspende

el pago de pensión de jubilación de don Mariano Panca Mendoza, a partir del mes de setiembre de dos mil trece (páginas 7 a 8); se sustenta en la existencia de irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización posterior, a través del informe grafotécnico N° 027-2011-ONP, e informe de fiscalización de veintiuno de octubre de dos mil catorce, en los que se ha determinado que los documentos: Indemnización por tiempo de servicios, de fecha treinta uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, liquidación por tiempo de servicios, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y el certificado de trabajo de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa son apócrifos, al no presentar características físicas compatibles con su fecha de emisión.

17.1 En tal sentido, durante la secuela del presente proceso no se acredita con medios probatorios suficientes e idóneos desvirtuar los sustentos de la motivación contenida en la Resolución N° 0000002645-2014-ONP/DPR/DL19990, Expediente N° 02400028104, fecha siete de marzo del dos mil trece, que resuelve declarar

Infundado el recurso de apelación interpuesto por Mariano Panca Mendoza, contra la resolución 150-2013 de fecha diecisiete de Julio de dos mil trece (páginas 9 a 11) (Resolución que es material de nulidad como pretensión principal.

18. Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0000002645 -2014-ONP/DPR/DL19990, Expediente N° 02400028104, de fecha siete de marzo de dos mil trece, materia de nulidad del presente proceso, ha cumplido con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concreto con lo prescrito en el inciso 4. “Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

18.1 En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0000002645 -2014-ONP / DPR/DL19990, Expediente N° 02400028104, de fecha siete de marzo de dos mil trece, no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.-

19. Que, por último, en cuanto a las pretensiones accesorias: “Se ordene a la entidad demandada, expida nueva resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación de conformidad del Decreto Ley” 19990 concordante con la Ley 26504 y el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de la afectación a su derecho a la pensión más los intereses legales”, estas siguen la suerte de la principal de conformidad al artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos: “La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. (...) Es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás”

19.1 Al respecto se tiene el criterio jurisprudencial: (...) Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo ochenta y siete del citado Código Procesal (civil), al

declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, según sea el caso y obviamente al desestimar la primera, corresponde igualmente desestimar las accesorias, sin que sea necesario explicar porque motivo se declaran infundadas las pretensiones accesorias que fundamentalmente tienen como conclusión amparar la principal

20. Que, en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración al derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, que forman parte del contenido esencial constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión, por lo que cabe desestimar la demanda en todos sus extremos.

20.1 Por último no se advierte que durante la secuela del proceso se haya afectado y/o vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso e autos; por lo que de acuerdo al artículo 33 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con los artículos 197 y 200 del Código Procesal Civil, por estos fundamentos y de conformidad con la opinión del Ministerio Público, se toma la decisión siguiente:

& DECISION:

1. **DECLARARON NULA** la resolución número cuatro de fecha veinte seis de setiembre de dos mil catorce, en el extremo que resuelve **IMPONER** la multa de una unidad de referencia procesal a la Oficina de Normalización Previsional- ONP, con lo demás que contiene.

2. **DISPUSIERON** que el señor juez del proceso renueve el acto procesal declarado nulo y expida nueva resolución con arreglo a ley, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución de vista.

3. **REVOCARON** la resolución N° diecinueve (sentencia número noventa y cuatro) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que declara: 1) **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de páginas 40 y siguientes de autos, promovido por Mariano Panca Mendoza, en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). 2) **NULA** la resolución administrativa N° 0000002645-2014-ONP/DPR/DL. 19990, de fecha 07 de marzo de 2013, por el cual se resuelve declarar infundado en recurso de apelación del trámite de pensión de jubilación presentado por Mariano Panca Mendoza. 3) **ORDENA** que en el plazo de treinta días la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución administrativa otorgándole la pensión de jubilación a Mariano Panca Mendoza, de conformidad con la ley N° 19990 y el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de la afectación a su derecho a la pensión, más los intereses legales. **Sin costas y costos.** Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. Con lo demás que contiene. En consecuencia consentida que sea la presente **SE DIPONE** el archivamiento definitivo del proceso en la repartición correspondiente. Con lo demás que contiene.

4. REFORMANDOLA DECLARARON INFUNDADA .- La demanda Contencioso administrativa interpuesta por don Mariano Panca Mendoza, en contra de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en cuanto a la pretensión principal de nulidad de acto administrativo contenido en la resolución N° 000000150-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, y a la pretensión accesorio de que se ordene a la entidad demandada, expida una nueva resolución administrativa otorgándole pensión de jubilación de conformidad del Decreto Ley N° 19990 concordante con la ley 26504 y el pago de las pensiones devengadas a partir de la fecha de la afectación a su derecho a la pensión, más los intereses legales. Sin costas y costos del proceso

5. DISPUSIERON a la secretaria de la Sala que los actuados del expediente Administrativo en formato CD, que han sido visualizados e impresos por este Colegiado y que han servido de sustento para la decisión de la presente Resolución de Vista, sean foliado y agregados al proceso principal, con arreglo a ley; y los devolvieron. Interviene el juez Superior Percy Lozada Cueva como ponente.

ANEXO 04

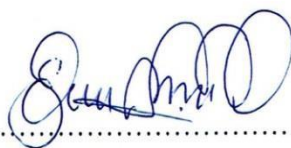
DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso, manifiesto que: Al elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes en el proceso y demás personas citadas , los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo , contenido en el expediente 0304-2014-0-2111-JM-CA-02 distrito judicial Puno sede anexa Juliaca.

Por estas razones, como autor, tengo conocimientos de los alcances del principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, así como de las consecuencias legales que se puedan generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, mas por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré mi responsabilidad

Juliaca, octubre del 2020.



Edilberto Huayta Mejía

DNI: 42358797